

Jornada Informativa

Extranjería

ÍNDICE

Extranjería: Ponencia.	3
Términos y requisitos para la expedición de cartas de invitación a extranjeros.	37
Medios económicos a acreditar para efectuar la entrada en España.	43
Contratación de extranjeros cualificados.	47
Impreso modelo de la contratación de extranjeros cualificados.	53
Normativa sobre la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos comunitarios y de otros estados europeos.	57

Extranjería: Ponencia

NOVEDADES EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO DE EXTRANJERÍA

Art. 1 LO 14/2003

***"Son extranjeras todas aquellas
personas que no tienen la
nacionalidad española"***

EL DERECHO DE EXTRANJERÍA SE APLICA A:

- Personas extranjeras de nacionalidad comunitaria o asimilada (Suiza y el resto de Estados del Espacio Económico Europeo), así como sus familiares.
- Personas extranjeras de nacionalidad no comunitaria ni asimilada.

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero, tras la reforma sufrida por la L.O. 8/2000 de 22 de Diciembre, la L.O. 11/2003 de 29 de Septiembre y la L.O. 14/2003 de 20 de Noviembre.
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre. (Reglamento de Extranjería).
- Real Decreto 240/2007, de 16 de Febrero, sobre la entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN:

- Residencia.
 - Reagrupación familiar. Instrucción de 2 de junio de 2005.
 - Arraigo Social y Familiar. Instrucción de 22 de junio de 2005.
 - Arraigo laboral. Instrucción de 3 de agosto de 2005.
 - Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Instr. de 4 de Julio de 2006.
- Residencia y trabajo.
 - Solicitudes de grupos de empresas. Instrucción de 6 de junio de 2005
 - Sobre actividades laborales de penados Extranjeros. Instrucciones, del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005.
- Régimen comunitario.
 - Jurisprudencia sobre régimen comunitario. Instr. de 6 de junio de 2005.

NORMATIVA COMUNITARIA

- **Directiva 2003/86**, sobre el derecho de reagrupación familiar de los nacionales de países terceros que residen legalmente en el territorio de los Estados Miembros.
- **Directiva 2003/109/CE** del consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración → Plazo para transponer 23/01/06 → ST 15/11/07 Tribunal Justicia de las Comunidades Europeas.
- **Directiva 2004/38/CE** de 29 de abril de 2004 relativo al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de las familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros

CLASES DE AUTORIZACIONES

- RÉGIMEN COMUNITARIO / FAMILIARES
- ESTANCIA: ESTUDIANTES
- RESIDENCIA: TEMPORAL/PERMANENTE

CLASES DE AUTORIZACIONES

- RESIDENCIA TEMPORAL
 - 1) AUTORIZACIÓN INICIAL DE RESIDENCIA Y TRABAJO
 - 2) AUTORIZACIÓN DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA EN TEMPORADA O CAMPAÑA
 - 3) AUTORIZACIÓN DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA POR OBRA Y SERVICIO
 - 4) AUTORIZACIÓN DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL
 - 5) AUTORIZACIÓN DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA PARA FORMACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

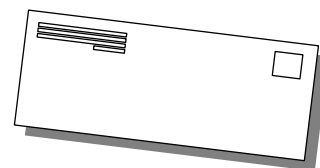
CLASES DE AUTORIZACIONES

- 6) Autorización para investigación y estudios
- 7) Autorización para prestación transnacional de servicios
- 8) Trabajadores transfrontereros
- 9) Autorización por arraigo
- 10) Autorización por circunstancias excepcionales
- 11) Exceptuados de autorización de trabajo

CARTA DE INVITACIÓN

**Orden Pre/1283/2007 de 10 mayo, sobre la
carta de invitación de particulares
a favor de extranjeros**

- se realiza ante la comisaría de policía
- se compromete a costear, durante el período de estancia del beneficiario, todos los gastos relativos a su alojamiento.
- la carta no supe los otros requisitos de entrada, únicamente justifica hospedaje.



CARTA DE INVITACIÓN

- Contenido de la carta:
 1. Datos del extranjero invitado y de quien hace la carta.
 2. Manifestación expresa de la voluntad de invitar a la persona extranjera en su domicilio. (aportar documento que acredite la titularidad).
 3. Relación o vínculo con el extranjero.
 4. Período de estancia.
 5. Constarán las advertencias sobre tráfico ilegal de inmigrantes.
- Tramitación

LA ENTRADA EN ESPAÑA (Art.4 a 16 del RD 2393/2004)

- REQUISITOS PARA LA ENTRADA (I)
 - Entrada por puesto habilitado.
 - Pasaporte, título de viaje o cualquier documento de identidad en vigor.
 - Visado. Excepción: para estancias de hasta tres meses en un período de seis o tránsitos de menos de 5 días no necesitan visado:
 - nacionales de países con lo que haya acuerdo.
 - refugiados
 - extranjeros que tengan una tarjeta de identidad de extranjero, tarjeta de estudiante, o autorización de regreso.

LA ENTRADA EN ESPAÑA (Art.4 a 16 del RD 2393/2004)

REQUISITOS PARA LA ENTRADA (II)

- **Justificar** el objeto y condiciones de su estancia (si se les requiere para ello).
 - a) Viajes de carácter profesional: invitación de una empresa, documentos que acrediten una relación comercial, tarjetas de acceso a ferias y congresos.
 - b) Viajes turísticos: hospedaje o carta de invitación; reserva viaje, billete de vuelta,...

LA ENTRADA EN ESPAÑA

REQUISITOS PARA LA ENTRADA (III)

- **Acreditar** que posee medios de vida, o que puede obtenerlos, para el tiempo que pretende permanecer en España así como para el traslado a otro país o el retorno al de procedencia.

Orden Pre/1282/2007 de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España:

- cuantía mínima: 10% del salario mínimo interprofesional bruto multiplicada por el número de días que pretendan estar en España y por el número de personas que viajen a su cargo.
- billetes de vuelta nominativos, intransferibles y cerrados.
- acreditación de los medios económicos mediante la exhibición de: cheques, cartas de pago, tarjetas de crédito con extracto bancario o libreta puesta al día.

LA ENTRADA EN ESPAÑA

REQUISITOS PARA LA ENTRADA (IV)

- **Certificado médico** de su país o someterse a reconocimiento médico en frontera.
- **No tener prohibida la entrada.**
- **No suponer un peligro para la salud pública, el orden público, la seguridad nacional, o las relaciones internacionales de España o de otros Estados con los que España tenga un Convenio en este sentido.**

LA ENTRADA EN ESPAÑA

- **Obligación** de declarar la entrada a las autoridades españolas en el momento de efectuarla o en los tres días hábiles después de ésta.
- La **denegación** será a través de resolución motivada, informando de los recursos, el derecho a la asistencia letrada y a intérprete.
- **Autorización** de retorno (art. 18.6 RD).
 - Requisitos: haber renovado
 - Duración: no superior a 90 días
 - Procedimiento

VISADO

- **Norma general:** es necesario tener un visado para entrar en España.
- **Excepción:** Países con los que España ha firmado un acuerdo de supresión.

ANDORRA, ARGENTINA, AUSTRALIA, BRASIL, BRUNEI, CANADA, COREA DEL SUR, COSTA RICA, CROACIA, CHILE, CHIPRE, EL SALVADOR, ESLOVÀQUIA, ESLOVENIA, ESTADOS UNIDOS, FINLANDIA, GUATEMALA, HONDURAS, ISLANDIA, ISRAEL, JAPON, LIECHTENSTEIN, LUXEMBURGO, MALAISIA, MALTA, MÈXICO, MÓNACO, NICARAGUA, NUEVA ZELANDA, PANAMÀ, PARAGUAI, SINGAPUR, URUGUAI y VENEZUELA

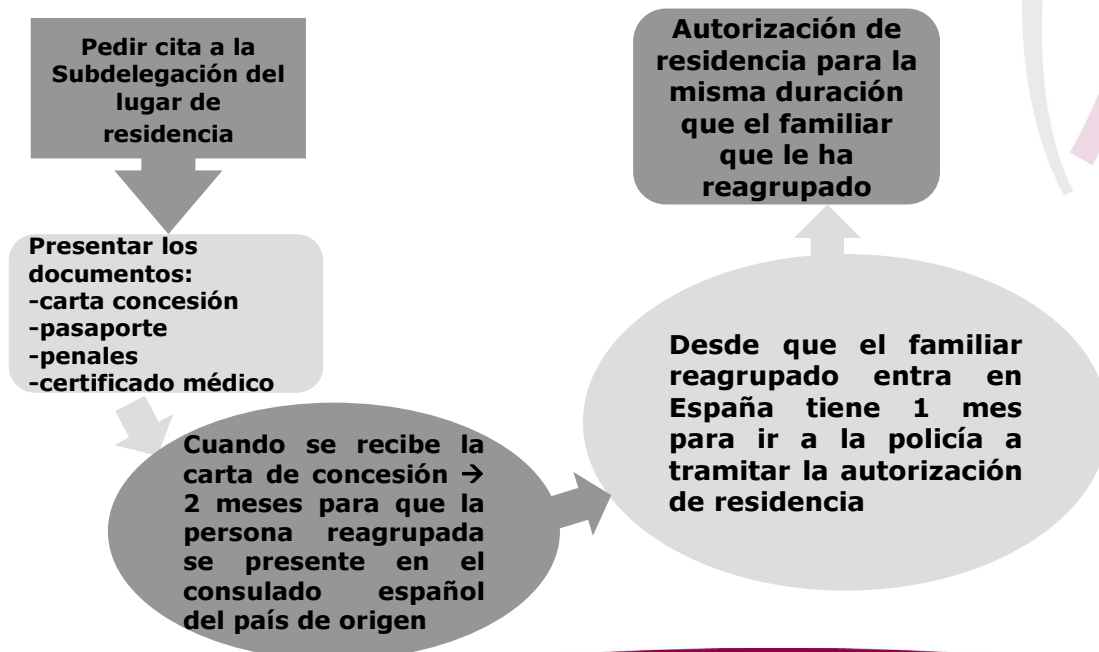
REAGRUPACIÓN FAMILIAR (Art.17,18 y 19 de la LO 4/2000 y art.38-44 del RD 2393/2004, 30 de Diciembre)

- **Quién puede reagrupar? Extranjero residente legal con tarjeta renovada.**
- **Familiares reagrupables:**
 - **Cónyuge no separado de hecho ni de derecho.**
 - **Hijos o los de su cónyuge menores de 18 años o incapacitados y no casados (incluso adoptados). Si es hijo de uno sólo debe tener la custodia y estar efectivamente a su cargo.**
 - **Ascendientes o los de su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones para otorgar su autorización para residir en España.**
 - **Menores de 18 años o incapaces a quien se representa legalmente.**
- **Se entenderán que los familiares están a cargo del reagrupante:**
Cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España ha transferido fondos o soportado gastos de ese familiar en una proporción que permita deducir una dependencia económica efectiva.

REQUISITOS PARA REAGRUPAR

- **Documentación:**
 - Solicitud
 - Acreditación de los vínculos familiares y, en su caso, de la edad y dependencia legal y económica
 - Pasaporte del solicitante
 - Tarjeta renovada del solicitante o primera tarjeta con resguardo renovación
 - Acreditación de empleo y/o recursos económicos para atender a el/los reagrupado/s incluida asistencia sanitaria
 - Justificación de disponibilidad de vivienda adecuada mediante informe Ayuntamiento (debe emitirse en 15 días) Sólo de forma subsidiaria se podrá aportar Acta Notarial de presencia y manifestaciones y siempre acreditando que se solicitó el informe en la Corporación Local.
 - Cónyuge: declaración jurada del reagrupante de que no reside con él en España otro cónyuge
- **Resolución denegatoria motivada o resolución estimatoria** cuya eficacia queda suspendida hasta la expedición del visado (en su caso) y hasta la entrada de la persona extranjera.

REAGRUPACIÓN FAMILIAR (LO art.16 a 19/RD art. 38 a 44)



REAGRUPACIÓN FAMILIAR

- **ES CAUSA DE INADMISIÓN A TRÁMITE Y DE DENEGACIÓN DE VISADO EL HECHO DE QUE EL EXTRANJERO SE HALLASE EN ESPAÑA IRREGULARMENTE, EVIDENCIADO POR PODER DE REPRESENTACIÓN O POR DATOS QUE CONSTEN EN ADMINISTRACIÓN.**
- **Posibilidad de entrevista personal cuya incomparecencia en plazo provocaría archivo por desistimiento.**
- **RENOVACIÓN.**
- **Plazo: 60 días anteriores a su vencimiento**
- **Documentación: solicitud (en su caso conjuntamente con la solicitud de renovación del reagrupante) documentos que acrediten disposición de empleo y/o recursos económicos suficientes para atender a la familia así como la cobertura sanitaria.**
- **Tiempo de resolución: 3 meses (silencio positivo). Transcurridos, se interesa certificado.**
- **Duración: la de la autorización del reagrupante.**

RESIDENCIA EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES (Art.31.3 de la LO 4/2000, Art.45-47 del Rd 2393/2004, de 30 de Diciembre e Instrucciones de la DGI en la materia)

- **Se consideran circunstancias excepcionales:**
 - Arraigo:**
 - a) Laboral
 - b) Social
 - c) Hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles
 - Asilo y refugiados**
 - Razones humanitarias:**
 - a) Víctimas de determinados delitos
 - b) Enfermedades sobrevenidas graves
 - c) Peligro en el país de origen
 - d) Personas que colaboren con las autoridades

RESIDENCIA EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

- **Circunstancias excepcionales :**
- Se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los/as extranjeros/as que se encuentren en España, indistintamente si están en situación regular o irregular, en los supuestos a los que nos referimos a continuación y siempre y cuando no haya mala fe en el/la solicitante.
- Supuestos de autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales:
 - **ARRAIGO** podemos distinguir dentro de esta figura:
 - **Arraigo Laboral (Artículo 45.2.a)** (Entró en vigor el 08/08/2005):
 - **Requisitos:**
 - Acreditar la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de 2 años (se entenderá que ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 90 días en dicho periodo de tiempo)
 - Carecer de antecedentes penales en España y en su País de origen o de anterior residencia (últimos 5 años), por delitos existentes en el ordenamiento español
 - **DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL CUYA DURACIÓN NO SEA INFERIOR A UN AÑO.** (deberá presentar el/la solicitante para acreditar este último extremo: resolución judicial que la reconozca o resolución administrativa confirmatoria del Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL (art.45.2.b)

Requisitos comunes a ambos supuestos.

- Acreditar la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de 3 años (se entenderá que ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 120 días en dicho periodo de tiempo)
- Carecer de antecedentes penales en España y en su País de origen o de anterior residencia (últimos 5 años), por delitos existentes en el ordenamiento español
- Contrato de trabajo firmado por el extranjero/a y el empleador/a, en el momento de la solicitud, cuya duración no sea inferior a un año. O bien informe del Ayuntamiento que exima al extranjero del requisito de contar con un contrato de trabajo, siempre que éste haya acreditado que cuenta con medios de vida suficientes. Esta recomendación no tendrá carácter vinculante para la Administración General del Estado.

Requisitos específicos para cada uno de los supuestos:

- Arraigo "familiar" (requisito específico)
ACREDITAR VINCULOS FAMILIARES CON OTROS EXTRANJEROS/AS RESIDENTES (cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa).
- Arraigo "social" (requisito específico)
INFORME QUE ACREDITE SU INSERCIÓN SOCIAL, emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.
- **Hijos/as de padre/madre que fueran originariamente españoles (artículo 45.2.c)).** Es necesario acreditar esta circunstancia.

ARRAIGO SOCIAL (RD art.45 a 47)

Requisitos:

- Pasaporte en vigor
- No antecedentes penales ni en España ni en su país.
- Acreditar permanencia continuada en España durante tres años.
- Vínculo con un residente legal o informe de arraigo.
- Contrato de trabajo o informe del Ayuntamiento que le exima.

RESIDENCIA EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

- **Protección internacional :** Determinados supuestos de asilados/as, refugiados/as y desplazados/as, a los que se hace referencia en el artículo 45.3 del Reglamento de Extranjería.
- **Razones humanitarias:**
Se incluyen dentro de esta figura los siguientes supuestos:
 - Personas víctimas: de los delitos tipificados en los artículos 311-314 del Código Penal (delitos contra los derechos de los trabajadores), delitos en los que concurra la agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas, o de otra clase de discriminación (22.4º CP) o delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar. SIEMPRE QUE HAYA RECAIDO SENTENCIA, salvo en el último supuesto (víctima de violencia dentro del entorno familiar) donde se puede presentar la solicitud si se dicta orden judicial de protección a favor de la víctima, aunque sólo podrá concederse la autorización una vez haya recaído sentencia (artículo 45.4.a))
 - Enfermedad sobrevenida grave que requiera asistencia sanitaria especializada de imposible acceso en su país de origen y que de no recibirse suponga grave riesgo para su salud o su vida. Para acreditar la necesidad es necesario informe clínico expedido por autoridad sanitaria. (artículo 45.4b))
 - Aquellos que cumplen los requisitos para obtener una autorización de residencia o de residencia y trabajo pero el desplazamiento a su país para la solicitud del visado implica peligro para su seguridad o la de su familia. (artículo 45.4 c)).

RESIDENCIA EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

- **Colaboración con autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales o por razones de interés público o seguridad nacional.**
- Breve referencia: "colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social" (Instrucc. De la DGI de 4 de Julio)
 - *Autoridad a la que se refiere la colaboración: Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
 - *Supuestos de colaboración: Apertura expediente administrativo sancionador por hechos cuya persecución este atribuida a la ITSS y que sean presuntamente constitutivos de una infracción prevista en la LO 4/2000, de 11 de Enero o LISOS.
 - *Personas susceptibles de prestar colaboración: condición de víctima o testigo.
 - * Actos de colaboración: denuncia (datos esenciales) o testimonio (relevantes o datos o materiales indispensables)
 - *Presentación: personal, en la oficina de extranjeros o en su defecto en el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales de la Subdelegación o Delegación correspondiente.
 - *Resuelve: Subdelegado o Delegado del Gobierno correspondiente (competencia delegada).
 - *Si existe o se inicia expediente sancionador al solicitante por estancia y/o trabajo irregular, éste quedaría en suspenso hasta la resolución de la solicitud: concesión: multa (cuantía mínima prevista) y en caso de denegación: expulsión salvo que se acrediten circunstancias que aconsejen multa.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

- Paradigma del derecho de la extranjería
- Quién puede hacer una oferta de trabajo?

Empresa



Autónomo



Familia



AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

- no estar irregular en el territorio español
- tener título que le habilite para trabajar
- no tener antecedentes penales ni en su país ni en España, ni orden de expulsión

Requisitos que debe cumplir el extranjero

- garantizar al trabajador una actividad continuada de un año
- no tener deudas
- no tener multas por contratación ilegal de trabajadores.
- que las condiciones fijadas en la oferta de trabajo se ajusten a las establecidas por la normativa vigente para la misma actividad, categoría profesional y localidad.

Requisitos que debe cumplir el empresario

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

- que la situación nacional de trabajo permita la contratación del extranjero:
 - A) Catálogo trimestral de profesionales de difícil cobertura
 - B) Gestión de la oferta de trabajo

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA

- **Supuestos en los que no se tiene en cuenta la situación nacional de empleo (I):**
 - ✓ Cobertura de puestos de confianza
 - ✓ Cónyuge e hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada
 - ✓ Hijo de español nacionalizado o de comunitario, siempre que éstos lleven como mínimo un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario
 - ✓ Titulares de autorización previa de trabajo que pretendan su renovación
 - ✓ Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.
 - ✓ Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de refugiados por los motivos recogidos en el artículo I.C.5.
 - ✓ Los que hubiesen sido reconocidos como apátridas y los que hubiesen perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA

- **Supuestos en los que no se tiene en cuenta la situación nacional de empleo (II):**
 - ✓ Los extranjeros que tenga a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
 - ✓ Los extranjeros nacidos y residentes en España.
 - ✓ Los hijos o nietos de español de origen.
 - ✓ Los menores extranjeros en edad laboral con autorización de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integridad social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.
 - ✓ Chilenos y Peruanos
 - ✓ Los extranjeros que obtengan una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.
 - ✓ Titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante cuatro años naturales, y hayan retornado a su país.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

- Documentación que debe aportar el empresario / autónomo que hará la oferta de trabajo:

Documentos requeridos (artículo 51 del REX):

Solicitud en el **modelo oficial** y al que habrá de acompañar la siguiente documentación:

- DNI o CIF del empleado
- Documento de inscripción de la empresa en la Seguridad Social o documento acreditativo de hallarse exento
- En el caso de que la empresa esté constituida como persona jurídica, documento público que otorgue su representación legal a favor de la persona física que formule la solicitud.
- Oferta de trabajo formulada en modelo oficial

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

Documentación que debe aportar el empresario / autónomo que hará la oferta de trabajo:

Documentos requeridos (artículo 51 del REX):

Solicitud en el **modelo oficial** y al que habrá de acompañar la siguiente documentación:

- DNI o CIF del empleado
- Documento de inscripción de la empresa en la Seguridad Social o documento acreditativo de hallarse exento
- En el caso de que la empresa esté constituida como persona jurídica, documento público que otorgue su representación legal a favor de la persona física que formule la solicitud.
- Oferta de trabajo formulada en modelo oficial
- Cuando la autoridad competente lo considere necesario para asegurar que el empresario podrá hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo, éste deberá acreditar, con los documentos que expresa y motivadamente se le requieran, los medios económicos, materiales o personales de los que dispone para su proyecto empresarial y para hacer frente a dichas obligaciones.
- Copia del pasaporte, o documento de viaje, en vigor del trabajador extranjero.
- Titulación o acreditación de que se posee la capacitación exigida para el ejercicio de la profesión, cuando proceda, debidamente homologada.
- Situación nacional de empleo (SNE): inclusión en el catálogo trimestral, certificado del INEM o acreditar el motivo por el que no ha de tenerse en cuenta la situación nacional de empleo.

AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA (ART.38 de la LO 4/2000 y art.48-54 del RD 2393/2004)

- **Presentación de la solicitud de permiso de trabajo y residencia:**
 - Presentará la solicitud:
 - El empresario o empleado
 - Quien ejerza legalmente su representación legal empresarial
- **Lugar de presentación de las solicitudes:**
 - En las "Oficinas Únicas" de las Provincias donde funcionalmente existan.
- **Solicitud de Visado, T.I.E y alta en la Seguridad Social:**
 - Una vez resuelto la **solicitud de permiso de trabajo y residencia**, siendo ésta favorable, el solicitante tendrá que **solicitar visado** en la misión consular u oficina diplomática correspondiente **en el plazo de 1 mes**.
 - **En el plazo de 1 mes desde la entrada deberá solicitar la T.I.E.**
 - Si en un mes desde la entrada o en el momento en el que va a solicitar la T.I.E., no existiese constancia de la **afiliación y/o alta en la S.S.**, la autoridad competente podrá resolver la extinción de la misma.

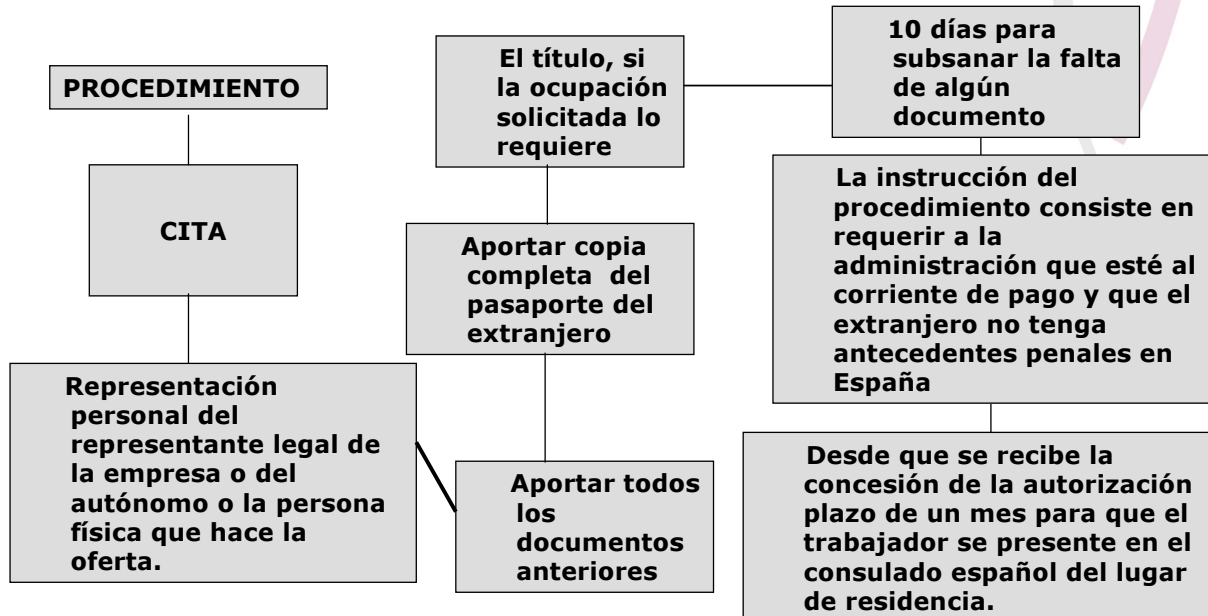
AUTORIZACIÓN CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

- Documentación que debe aportar el cabeza de familia para hacer una oferta de trabajo de servicio doméstico



Acreditar ingresos suficientes para garantizar al trabajador la actividad continuada

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR CUENTA AJENA (LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)



AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR CUENTA AJENA(LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)

Al consulado

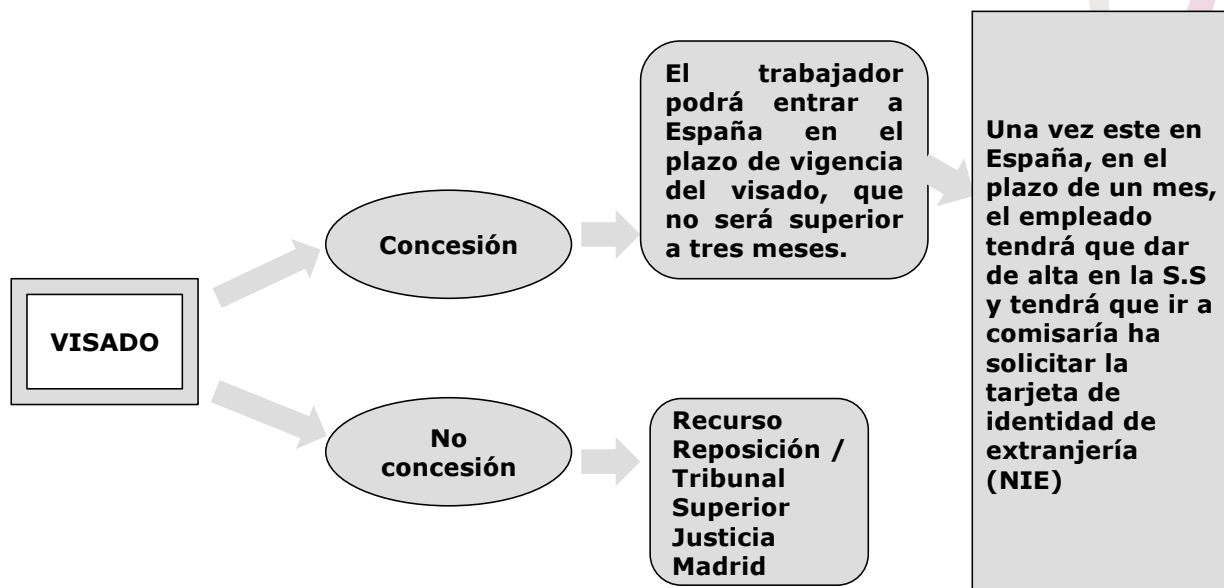
El trabajador debe aportar los siguientes documentos:



- Carta de concesión de la subdelegación española
- Pasaporte
- Certificado de antecedentes penales
- Certificado médico

Posibilidad de entrevista con el cónsul.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR CUENTA AJENA(LO ART.36,38,40/RD ART.49 AL 53)



Renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena (artículo 54 REX)

- Es necesario que concurren alguno de los siguientes supuestos:
 - Cuando se acredite la continuidad en la actividad que dio lugar a la autorización que se renueva.
 - Cuando el trabajador acredite la realización habitual de la actividad para que se concedió el permiso durante un **mínimo de seis meses en un año** y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - Tenga un contrato con un nuevo empleador acorde con las características de su autorización para trabajar (ámbito geográfico y sector de actividad), y figure dado de alta o asimilado al alta en el momento de la solicitud.
 - Disponga de una nueva oferta de empleo (no se tendrá en cuenta situación nacional de empleo)
 - Cuando haya tenido un periodo de actividad de al menos tres meses por año, siempre y cuando acredite:
 - Que la relación laboral por la que obtuvo el permiso de trabajo y residencia, se rompiera por causas ajenas a su voluntad.
 - Que ha estado buscando empleo, (participando en programas del INEM u otras entidades públicas o privadas que cuenten con subvenciones públicas).
 - Que en el momento de la solicitud tenga un contrato de trabajo en vigor.

Renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena (artículo 54 REX)

- **Plazo:**

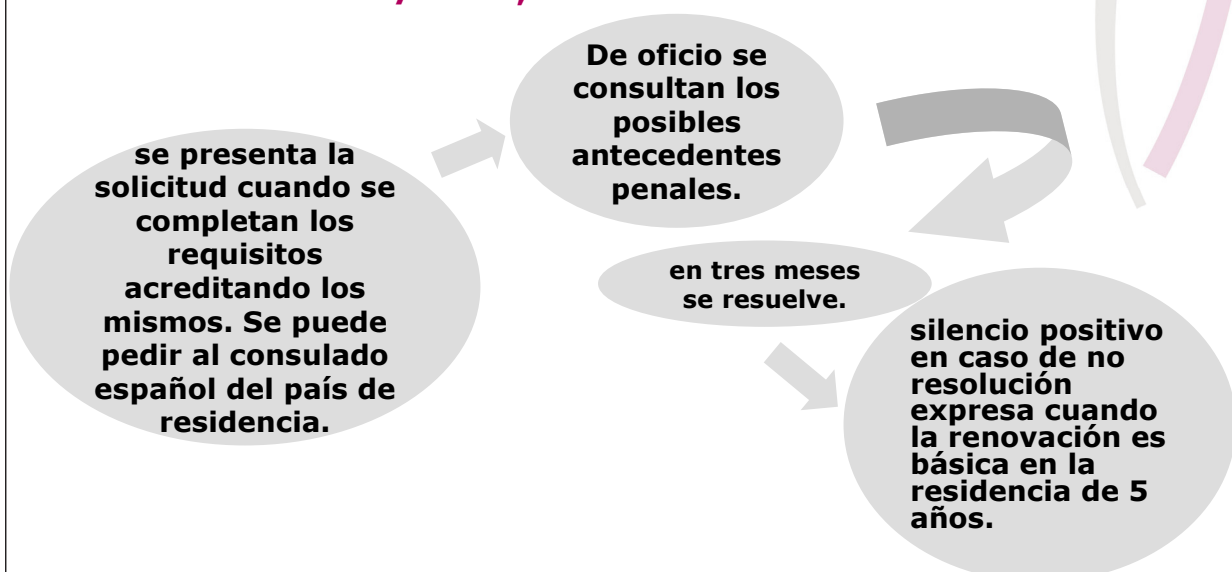
Sesenta días naturales previos a la fecha de expiración o bien dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiera expirado, (posible sanción). La solicitud dentro de este plazo prorroga la validez de la autorización hasta la resolución. En caso de no resolución novación en el plazo de 3 meses desde la solicitud se entiende la concesión de la renovación (silencio positivo).

- **Solicitud:**

Las solicitudes de renovación y modificación de las autorizaciones de residencia y trabajo se podrán presentar personalmente por el trabajador/a, o por cualquier persona con la representación debida.

RESIDENCIA PERMANENTE

Art.32 de la LO 4/2000 y art. 71-74 del RD 2393/2004, de 30 de Diciembre



Renovación: Plazos para solicitar la renovación:

60 días naturales previos a la fecha de caducidad o bien tres meses después.

AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA PERMANENTE

- **Definición:**

El extranjero que haya sido autorizado a residir en España de forma indefinida y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

- **Supuestos:**

- **Residencia regular y de forma continuada en España durante cinco años.**
 - **No rompe la continuidad: salidas de hasta seis meses que sumadas no superen un año en el periodo de cinco. Siempre que las salidas no se hubieran efectuado de forma irregular.**
- **Residentes beneficiarios pensión jubilación (modalidad contributiva).**
- **Residentes beneficiarios pensión por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (contributiva) o prestaciones análogas que cumplan una serie de requisitos.**

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR

Quién puede tener una autorización para trabajar?

Cónyuge o descendiente reagrupado (art. 41.6 RD)

Estudiantes (art. 90 RD)

Requisitos:

- Familiares reagrupados: cuando las condiciones fijadas en el contrato de trabajo que haya dado lugar a la autorización, por ser éste a tiempo parcial o por la duración de la prestación de servicios, den lugar a una retribución inferior al salario mínimo interprofesional a tiempo completo en cómputo anual
- Estudiantes: cuando sea compatible con el horario lectivo.

Se obtiene una autorización que permite trabajar solamente para aquella empresa que lo ha tramitado.

MODIFICACIONES DE AUTORIZACIONES

- De residencia a residencia y trabajo
- De estancia de estudiante a residencia y trabajo.
- De familiar comunitario a régimen general
- De residencia por reagrupación familiar a residencia y trabajo.
- De residencia y trabajo cuenta ajena a cuenta propia o al revés.

Autorización de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios. Arts.63 a 67 RD 2393/2004

CARACTERÍSTICAS:

Cuando el desplazamiento temporal se produzca por cuenta y bajo la dirección de la empresa extranjera, en ejecución de un contrato celebrado entre ésta y el destinatario de la prestación de servicios que esté establecido o que ejerza su actividad en España.

Cuando se trate del desplazamiento temporal de trabajadores desde centros de trabajo de empresas establecidas fuera de España a centros de trabajo en España de esta misma empresa o de otra empresa del grupo de que forme parte.

Cuando se trate del desplazamiento temporal de trabajadores altamente cualificados para la supervisión o asesoramiento de obras o servicios que empresas radicadas en España vayan a realizar en el exterior.

REQUISITOS:

Que la residencia del trabajador extranjero en el país donde radica la empresa que le desplaza es estable y regular.

Que la actividad profesional del trabajador extranjero en el país en el que radica la empresa que le desplaza tiene carácter habitual, (como mínimo durante un año y ha estado al servicio de tal empresa, al menos, nueve meses).

Que la empresa que le desplaza garantiza a sus trabajadores desplazados temporalmente a España los requisitos y condiciones de trabajo aplicables, de acuerdo con lo establecido en la [Ley 45/1999, de 29 de noviembre](#).

DOCTRINA Van Der Elst

- Diferenciar de la Doctrina Van Der Elst (C-43/93 STJCE):
 - Trabajadores extracomunitarios con autorización residencia y trabajo, pertenecientes a empresas estables a UE O EE con desplazamiento a España.
 - Han de ser trabajadores regulares de la empresa.
 - En la tarjeta pondrá "trabajador por cuenta ajena de un prestador de servicio comunitario (razón social) para (razón social destinatario del servicio)".
 - No necesita autorización de trabajo en España pero sí se debe comunicar a la autoridad laboral.

Autorización de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios. Arts.63 a 67 RD 2393/2004

Seguridad Social: Convenios bilaterales Página 1 de 1

 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Seguridad Social

Internacional

Está usted en: [Inicio](#) > [Internacional](#)

Convenios bilaterales

 Andorra	 República Dominicana	 Perú
 Argentina	 Ecuador	 Rusia
 Australia	 Estados Unidos	 Túnez
 Brasil	 Filipinas	 Ucrania
 Canadá	 Marruecos	 Uruguay
 Chile	 México	 Venezuela
	 Paraguay	

CONTRATACIÓN DE EXTRANJEROS CUALIFICADOS

- Acuerdo de Consejo de ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta calificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.
- Unidad de Grandes Empresas

RÉGIMEN COMUNITARIO

Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril →
Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero
sobre entrada, libre circulación y residencia
a España de ciudadanos de los Estados
Miembros de la Unión Europea y de otros
Estados partiendo del Acuerdo sobre
Espacio Económico Europeo

¿A QUIÉN SE APLICA?

- **NACIONALES** DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA **ALEMANIA, AUSTRIA, BÉLGICA, CHIPRE, DINAMARCA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, ESPAÑA, ESTONIA, FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, HOLANDA, HUNGRÍA, IRLANDA, ITALIA, LETONIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, MALTA, POLONIA, PORTUGAL, REINO UNIDO, REPUBLICA CHECA, SUECIA.**
- **NACIONALES DE "PAÍSES DE RECIENTE ADHESIÓN A LA UE": BULGARIA Y RUMANIA**
- **NACIONALES** de los restantes Estados parte en el ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (**NORUEGA, ISLANDIA Y LIECHTENSTEIN**)
- **NACIONALES** de la **CONFEDERACIÓN SUIZA.**
- **FAMILIARES DE LOS ANTERIORES:**
 - Su **CÓNYUGE**, siempre que no estén separados de derecho.
 - **PAREJA DE HECHO**, inscrita en alguno de los países siguientes que tienen registro único de parejas de hecho: Alemania, Francia, Reino Unido, Suecia, Dinamarca, Chequia, Eslovenia, Finlandia y Luxemburgo.
 - Sus **DESCENDIENTES** y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.
 - Sus **ASCENDIENTES** y los de su cónyuge, Diferenciando los ascendientes de Españoles del resto de los ciudadanos europeos.
 - Por circunstancias excepcionales: familiar con parentesco hasta segundo grado, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, que estén cargo o viva con el ciudadano comunitario o bien cuando este tenga problemas de salud o discapacidad.

RÉGIMEN COMUNITARIO

Estancia inferior a tres meses.

Residencia superior a tres meses:

- **Comunitarios:** Inscripción en el Registro Central de Extranjeros
- **Familiares de comunitarios:** han de solicitar una tarjeta de residencia de familiar comunitario.

TARJETA DE FAMILIAR DE CIUDADANO/A COMUNITARIO/A:

Esta tarjeta autoriza a sus titulares a residir y a realizar cualquier tipo de actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, en las mismas condiciones que los españoles.

Mayores de 21 años y ascendientes: limitación en la realización de actividades lucrativas "la realización por éste de una actividad laboral en la que se acredite que los ingresos obtenidos no tienen el carácter de recurso necesario para su sustento, y en los casos de contrato de trabajo a jornada completa con una duración que no supere los tres meses en cómputo anual ni tenga una continuidad como ocupación en el mercado laboral, o a tiempo parcial teniendo la retribución el citado carácter de recurso no necesario para el sustento"

RÉGIMEN COMUNITARIO

 0481860

ESPAÑA
CERTIFICADO DE REGISTRO DE CIUDADANO DE LA UNIÓN

AVISO: DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD
NI LA NACIONALIDAD DEL PORTADOR

EL ENCARGADO DEL REGISTRO CENTRAL DE EXTRANJEROS EN
BARCELONA

CERTIFICA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3.3 y 7.1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, y teniendo en cuenta, que este documento sólo prueba la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, al ser presentada en unión del pasaporte o documento de identidad, en vigor, la persona que a continuación se indica, ha solicitado y obtenido su inscripción en el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, como residente comunitario en España, desde el veintinueve de mayo de dos mil siete.

D./ D^a MARIUS, nacido/a el 30/01/19 en SIBIU(RUMANIA) . hijo de
Nacionalidad: RUMANIA.

Domicilio: CALLE ALEXANDRE 15 .PISO, BARCELONA . (BARCELONA) .

Número de Identidad de Extranjero (N.I.E.): X- -P.

NO AUTORIZA A TRABAJAR POR CUENTA AJENA HASTA QUE FINALICE EL PERÍODO TRANSITORIO.

Y para que conste, a los efectos de justificar el cumplimiento de la obligación dispuesta por la normativa arriba indicada, se expide el presente en BARCELONA, a veintinueve de mayo de dos mil siete.


Fdo. Jesús Salgado Garea

AVISO: DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD
NI LA NACIONALIDAD DEL PORTADOR

CAMBIO DE SITUACIÓN

Mantenimiento a título personal del derecho de residencia de los miembros de la familia:

1. Caso de fallecimiento o salida del ciudadano comunitario: no afectará a su derecho de residencia, siempre que éstos :

- a) hayan residido en España, en calidad de miembros de la familia, antes del fallecimiento del titular del derecho.
- b) Comuniquen el fallecimiento a las autoridades competentes, en el plazo de 6 meses y soliciten una modificación al regimen general según el artículo 96.5 Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- c) Deberá demostrar que está en alta en el régimen correspondiente de seguridad social como trabajador, bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos.

Si el progenitor tiene la custodia de los hijos, no perderá la condición de residente si los hijos residen en España y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, ello hasta la finalización de éstos.

CAMBIO DE SITUACIÓN

- **2. En caso de nulidad, divorcio, separación o cancelación de la inscripción como pareja registrada,** podrá conservar el derecho de residencia si acredita uno de los siguientes supuestos:

a) Duración de al menos tres años hasta el inicio del procedimiento que rompe el vínculo, de los cuales deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.

b) Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge/ pareja

c) Víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia doméstica, y con carácter definitivo cuando haya recaído sentencia

d) Resolución judicial o mutuo acuerdo que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge/pareja. cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

CAMBIO DE SITUACIÓN

- Transcurridos seis meses desde que se produjera cualquiera de los supuestos anteriores, salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente, el ex cónyuge o ex pareja registrada deberá solicitar una autorización de residencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 96.5 Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- Para obtener la nueva autorización deberá demostrar que está en alta en el régimen correspondiente de seguridad social como trabajador, bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos.

RÉGIMEN COMUNITARIO

Esta nueva normativa se aplicará a los rumanos y búlgaros que:



- En fecha 1/01/07 ya tenían permiso de residencia y trabajo de duración igual o superior a un año.
- A partir del 1/01/07 se les haya concedido un permiso para realizar una actividad por cuenta ajena.
- A partir del 1/01/07 sean autorizados a ejercer una actividad laboral por cuenta ajena de duración determinada, realizar prácticas profesionales, estudiantes que quieran trabajar, los exceptuados a tramitar una autorización de trabajo.
- Familiares no comunitarios de los puntos 1 i 2.

RÉGIMEN TRANSITORIO DE RUMANOS Y BULGAROS

1/01/07 Rumania y Bulgaria entran en la UE.
Particularidades del período transitorio



AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS

**Art. 33 de la LO 4/2000 y artículos del 85 al 91 del RD
2393/2004, de 30 de Diciembre**

Situación de estancia "especial".

Deben solicitar esta autorización aquellos extranjeros que deseen realizar **trabajos de investigación o formación no remunerados laboralmente, o cursar o ampliar estudios**, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles públicos o privados oficialmente reconocidos.



REQUISITOS:

Cumplir con los requisitos de entrada (Título I).

Haber sido admitido en uno de los centros a los que nos hemos referido.

Si es un estudiante menor de edad y no viene con sus padres o tutores, ni se trata de un menor "no acompañado", es necesaria la autorización de éstos.

Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar: el coste de sus estudios, gastos de estancia, regreso a su país y en su caso los de sus familiares.

RÉGIMEN DE LOS ESTUDIANTES (RD Art.85 a 91)

- La autorización por estudios se puede renovar indefinidamente.
- Plazo para renovar: 60 días anteriores
- Posibilidad de modificar la estancia por estudios a residencia y trabajo cuando:
 - a) Se llevan tres años de estancia continuada.
 - b) Tener una oferta de trabajo de 40 horas/semana, 1 año.
 - c) No tener penales ni en país de origen ni en España.
 - d) No estar becado en temas de cooperación.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR (Art.90-91 RD)

- Podrán obtener una autorización que les permita realizar actividades lucrativas laborales. Se puede renovar.
- La solicitud deberá ser presentada por el empleador y deben cumplirse los requisitos previstos de forma general para las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, pero no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo ni será necesario carecer de antecedentes penales.
- Las actividades deberán ser compatibles con la realización de los estudios (contratos a tiempo parcial y a tiempo completo como máximo tres meses de duración y no coincidentes con el periodo lectivo).
- Los ingresos obtenidos no podrán ser necesarios para su sustento o estancia.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR ESTUDIANTES (Art. 90-91 RD)

- Licenciados en Medicina y Cirugía, Farmacia, Psicología, Ciencias Químicas y Ciencias Biológicas, que estén en posesión del correspondiente título español o extranjero debidamente homologado y realicen estudios de especialización en España, podrán realizar las actividades lucrativas laborales derivadas o exigidas por dichos estudios de especialización, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo, sin perjuicio de la necesidad de comunicación de esta circunstancia a la autoridad competente.



Términos y requisitos para la expedición de cartas de invitación a extranjeros

2. La disponibilidad por los extranjeros de los medios económicos señalados se acreditará mediante exhibición de los mismos, en el caso de que los posean en efectivo, o mediante la presentación de cheques certificados, cheques de viaje, cartas de pago, o tarjetas de crédito, que deberán ir acompañadas del extracto de la cuenta bancaria o una libreta bancaria puesta al día (no se admitirán cartas de entidades bancarias ni extractos bancarios de Internet) o cualquier otro medio con el que se acredite fehacientemente la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta o cuenta bancaria.

3. En el caso de que, al efectuar el control de entrada de personas en territorio español, se compruebe que un extranjero carece de recursos económicos suficientes para el tiempo que desea permanecer en España y para continuar su viaje al país de destino o para regresar al de procedencia, o no dispone del billete o billetes nominativos, intransferibles y cerrados, en el medio de transporte que pretendan utilizar, se denegará su entrada en territorio español según lo establecido reglamentariamente.

4. Excepcionalmente, los funcionarios responsables del control de entrada podrán permitir la entrada, reduciendo el tiempo de estancia en proporción a la cuantía de los recursos de que se dispongan, teniendo en cuenta la cuantía que con el carácter de mínima figura en el punto 1.a) de este apartado segundo, advirtiéndolo, en su caso, al interesado, mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo, de la fecha límite para abandonar el territorio español, a cuyos efectos se tendrá que aportar, con carácter previo a la entrada efectiva, un nuevo billete en el que la fecha de salida, para regresar al país de procedencia o para trasladarse en tránsito a terceros países, corresponda a la misma fecha en que realmente deben salir y que consta en la citada diligencia.

Tercero. *Excepciones.*—No será necesaria la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden a los extranjeros comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, que se encuentren incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Que tengan pasaporte en vigor y sean titulares de autorización o tarjeta de residencia o de estancia por estudios en vigor en España, en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en el principado de Andorra, o tarjeta de acreditación diplomática, o, en los casos previstos reglamentariamente, tarjeta de trabajador fronterizo.

b) Que se presenten en el puesto fronterizo provistos de pasaporte en vigor y visado en vigor por el que se les autoriza a residir, a residir y trabajar, ya sea por cuenta propia o ajena, o para realizar estudios en España.

c) Que se presenten en el puesto fronterizo provistos de pasaporte en vigor y autorización de regreso expedida según lo previsto en los artículos 6.3 y 18.6 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Cuarto. *Lugares y tiempos de acreditación de recursos.*—La exigencia de acreditación de recursos económicos se hará en modo sistemático y exhaustivo en las fronteras exteriores, en las entradas de transportes terrestres, marítimos y aéreos procedentes o con escala en terceros países, especialmente sobre nacionales de países estadísticamente más sensibles a la emigración irregular hacia España.

Quinto. *Atribución de facultades.*—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y, en especial, para elaborar y actualizar la lista de países a cuyos ciudadanos no será necesario exigir sistemáticamente la acreditación de los recursos económicos.

Sexto. *Interpretación.*—Bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Seguridad, se encomienda la interpretación, con carácter general, de las normas contenidas en la presente Orden y en las instrucciones que la desarrollen, a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, Comisaría General de Extranjería y Documentación, con objeto de conseguir la unidad de criterio en la aplicación de las mismas, por parte de las distintas autoridades y servicios periféricos competentes del Ministerio del Interior y, en definitiva, la coordinación operativa en el control de entradas, tránsitos y salidas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 22 de febrero de 1989, del Ministerio del Interior, sobre medios económicos cuya posesión habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España, así como cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Revisión de referencias porcentuales y porcentajes.*

Las referencias porcentuales de las cuantías económicas establecidas en la presente Orden, y/o los correspondientes porcentajes, se podrán revisar, en caso necesario, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición final segunda. *Ceuta y Melilla.*

La presente Orden no afectará al régimen especial aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla, tal como se define en la Declaración del Reino de España relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla, que figura en el Acta final del Acuerdo sobre adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en cuyo control se aplicara la normativa específica dictada al efecto.

Disposición final tercera. *Gibraltar y La Línea de la Concepción (Cádiz).*

La presente Orden no es de aplicación al control de policía entre las ciudades de Gibraltar y La Línea de la Concepción (Cádiz), en cuyo control se aplicará la normativa específica dictada al efecto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de mayo de 2007.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega.

9609 *ORDEN PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretenden acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado.*

Entre los diversos requisitos que la normativa de extranjería establece para autorizar la entrada en el territorio español de los extranjeros nacionales de países que no formen parte de la Unión Europea o de aquellos otros

a los que no sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería, se encuentra el de presentar los documentos que justifiquen el objeto y condiciones de estancia en nuestro país.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, en el artículo 25, apartado 1, aborda, de forma genérica, el cumplimiento de ese requisito, dejando su determinación al desarrollo reglamentario.

El Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, desarrolla la citada previsión legal en el artículo 7 de dicho Reglamento, que relaciona algunos de los documentos que pueden servir para justificar o establecer la verosimilitud del motivo de entrada invocado.

Entre estos documentos se encuentra la carta de invitación de un particular para los viajes que tengan carácter turístico o privado, cuya presentación puede ser exigida por los funcionarios responsables del control de entrada, en el puesto fronterizo por el que pretenda efectuar la entrada cuando se trate de nacionales de terceros países no sujetos a la obligación de portar visado de estancia (artículo 7, apartado 2, letra b, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).

En aquellos supuestos en los que se exija a los nacionales de terceros países la obligación de proveerse previamente de visado de estancia, la carta de invitación mencionada en el párrafo anterior, se podrá aportar por éstos como documento en apoyo de la solicitud del mismo, ante los Consulados españoles (artículo 28, apartado 3, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).

El propio Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 difiere a una Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, la regulación del procedimiento de expedición y los requisitos del documento en el que habrá de reflejarse la invitación de un particular.

La normativa nacional citada es consecuente con lo que, a estos efectos, se contiene en la normativa de la Unión Europea, en particular en el Reglamento (CE) n.º 562/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), al regular en su artículo 5 y anexo I, entre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países, la relativa a estar en posesión de documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista.

España, como Estado miembro de la Unión Europea y como signatario del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, y del citado Código de fronteras Schengen ejerce determinadas competencias en aplicación de la normativa comunitaria asumiendo, también, las obligaciones de control contenidas en la misma frente a los demás Estados firmantes.

La enumeración de los presupuestos que se contienen en las normas citadas ha de entenderse como de mínimos, de tal forma que, si concurrieran todos y cada uno de esos condicionantes, no se generaría un derecho automático para que la entrada quedara franqueada, pues, en última instancia, corresponde a cada Estado miembro la responsabilidad de admitir o no a extranjeros para viajes de presumible corta duración, lo que implica o conlleva que, en defensa del principio de solidaridad con los demás Estados miembros de la Unión Europea y sin merma alguna de la soberanía nacional, se cuiden con esmero las condiciones para el acceso al Espacio común europeo.

El cumplimiento de ese compromiso asumido por nuestro país requiere la adopción de los medios precisos

para que, la cada vez mayor proliferación de invitaciones realizadas por particulares, tanto las que efectúan los nacionales españoles como los extranjeros residentes en España, sea objeto de un control efectivo, no sólo respecto de la declaración del particular invitante, en donde se contengan datos relativos a su identidad, relación o vínculo que mantiene con el extranjero, disponibilidad de medios económicos para sufragar los gastos de alojamiento derivados de esa invitación y de las responsabilidades en que pudiera llegar a incurrir ante el eventual incumplimiento de sus obligaciones, sino también, de la propia carta de invitación, mediante la confección de un documento específico, establecido al efecto, que reúna determinadas medidas de seguridad que impidan su falsificación o el uso fraudulento del mismo, en formato similar al que determinados Estados miembros de la Unión Europea ya tienen implantado.

El desarrollo que, mediante la presente norma, se realiza de las previsiones contenidas en los artículos 7.2.b).1.º y 28.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, se circunscribe, por una parte, al procedimiento que habrá de seguirse para la expedición de la carta de invitación y, por otra, a la forma que ha de revestir el propio documento de la carta de invitación.

La extensión de los efectos de esta carta de invitación queda limitada a justificar el requisito relativo al hospedaje, por lo que, cuando se trate de viajes de carácter turístico o privado, el hecho de que el extranjero invitado disponga de este documento no implica que no pueda serle exigido el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para autorizarle la entrada.

En su virtud, en uso de la facultad de desarrollo normativo conferida en el referido artículo 7.2.b).1.º del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, y en la Disposición final primera de dicho Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto:

1. Regular los términos y requisitos que ha de cumplir el particular, ya sea ciudadano español, nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o beneficiario del régimen comunitario o extranjero residente legal en España, para realizar una invitación a favor de un extranjero asumiendo el compromiso de costear, durante el período de estancia del beneficiario, todos los gastos relativos a su alojamiento.

2. Establecer el modelo oficial de carta de invitación, que podrá ser exigida en el puesto fronterizo español al extranjero que pretenda entrar en España y podrá ser aportada por éste ante el Consulado español, cuando se trate de nacionales de países sujetos al visado de estancia, al objeto de apoyar su solicitud.

En ningún caso, la carta de invitación suplirá la acreditación por el extranjero de los demás requisitos exigidos para la entrada, ya que únicamente justifica el requisito relativo al hospedaje.

Segundo. *Requisitos de la solicitud.*—El particular que pretenda obtener una carta de invitación a favor de un extranjero deberá dirigir su solicitud a la Comisaría de Policía de su lugar de residencia, que será la competente para su tramitación y expedición.

La solicitud deberá contener los siguientes extremos:

1. Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, número del documento de identidad o pasaporte, cuando se trate de español, o pasaporte, tarjeta de identidad de extranjero o número de identidad de

extranjero, cuando no ostente la nacionalidad española, y domicilio o lugar completo de residencia.

2. Manifestación expresa de su voluntad de invitar y de acoger a la persona invitada, bien en su domicilio principal, que será el arriba indicado, bien en una segunda vivienda, en cuyo caso, determinará el lugar concreto.

El invitante aportará documentación acreditativa de la disponibilidad de la vivienda (título de propiedad, contrato de arrendamiento u otros, de acuerdo con la legislación civil vigente).

3. Relación o vínculo que mantiene con el invitado.

4. Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar concreto de su residencia o domicilio y número de pasaporte del invitado.

Excepcionalmente, en los casos en los que la gestión lo aconseje, la invitación podrá referirse a varias personas, debiendo indicarse en la solicitud los datos antes mencionados respecto de cada una de ellas, así como la disponibilidad de domicilio para todas.

5. Período durante el cual está prevista la estancia del invitado, especificando, de manera aproximada, el primer y el último día de la misma.

6. Antes de la firma, deberá constar que el invitante declara que la información expuesta es verídica.

7. En la solicitud, el invitante deberá hacer constar que está informado de que:

a) El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, tipifica como delito, en el artículo 318. bis: «el que directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión».

b) La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, considera infracción muy grave: «inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que no constituya delito», pudiendo imponerse sanción de multa desde 6.001 hasta 60.000 euros o expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada por un período de tres a diez años, tal como disponen sus artículos 54.1.b), 55.1.c) y 57.1. de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

c) Los datos relativos a la identidad, número de pasaporte, nacionalidad y residencia, tanto del invitado como del invitante, serán incorporados a un fichero de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, pudiendo ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación ante la Comisaría General de Extranjería y Documentación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Tercero. *Tramitación.*

1. Una vez recibida la solicitud por la dependencia competente para su tramitación, ésta iniciará su tramitación, nombrándose instructor del procedimiento, de cara a resolver en el sentido que proceda en relación con la misma con la mayor brevedad posible.

2. Cuando por el instructor del procedimiento se juzgue pertinente, se podrá emplazar al solicitante para mantener una entrevista personal con el objeto de comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad de la información contenida en la solicitud. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de quince días, producirá el efecto de considerar al solicitante desistido en el procedimiento.

Cuarto. *Resolución. Contenido y formato de la Carta de Invitación.*—Una vez resuelta la solicitud, la autoridad competente notificará al interesado la resolución adoptada que, en el caso de ser estimatoria, contendrá el aviso para recoger la Carta de Invitación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo de la presente Orden ministerial.

La notificación de la resolución favorable de la solicitud de Carta de invitación surtirá efectos para que se proceda al abono de la tasa correspondiente, en los términos previstos en los artículos 44 a 49 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en la Orden ministerial por la que se establezca el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas y expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería. El abono de la tasa habrá de realizarse en el plazo de un mes desde la referida notificación, y el justificante de dicho abono deberá aportarse para recoger la Carta de invitación.

La denegación, en su caso, de la solicitud de Carta de invitación habrá de ser motivada y expresará los recursos que contra ella procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubiera de presentarlos y el plazo para interponerlos.

Quinto. *Motivos de denegación.*—Serán motivos de denegación de la Carta de invitación:

a) La no aportación o la falta de veracidad de los datos previstos en la presente Orden ministerial.

b) El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28.3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Sexto. *Medidas de seguridad de la Carta de Invitación.*—Por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, a través de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, y previo informe de la Dirección General de Inmigración, se elaborará y confeccionará el modelo oficial de la Carta de invitación, incorporando a la misma las medidas de seguridad que impidan o dificulten su manipulación, falsificación o uso fraudulento.

Disposición final primera. *Tasa aplicable a partir de la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezca el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas y expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería.*

Según lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y teniendo en cuenta el coste de la actividad llevada a cabo por la Administración General del Estado, producido por la tramitación de la solicitud del interesado, del certificado o informe que constituye la Carta de invitación objeto de la presente norma, serán aplicables a dicha tramitación las previsiones de la Orden ministerial por la que se establezca el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas y expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería.

La tasa se devengará, según lo previsto en el apartado Cuarto de la presente Orden, cuando se expida el documento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de mayo de 2007.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, M.^ª Teresa Fernández de la Vega Sanz.

ANEXO

Modelo de carta de invitación

En el modelo oficial de carta de invitación constarán las siguientes leyendas:

1. La palabra ESPAÑA, en la parte superior, centrada.
2. Al margen izquierdo, y por el siguiente orden descendente:

- a) Reino de España.
- b) Escudo de España.
- c) La leyenda: «Este documento se expide en aplicación de los artículos 7 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, relativo a las condiciones de entrada de los extranjeros en España».
- d) Dependencia que lo expide.

3. Centrado, y a la altura del texto de la letra a) del punto anterior, en mayúscula, CARTA DE INVITACIÓN, en texto colocado inmediatamente inferior a la misma.

4. Al margen derecho, un número, de carácter secuencial, correspondiente a cada carta de invitación.

5. Seguidamente, colocado a continuación del margen izquierdo, respetándolo, los siguientes textos fijos:

- a) Yo, el/la solicitante.
- b) Nombre.
- c) Apellidos.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Nacionalidad.
- f) Documento de Identidad-Pasaporte, tarjeta de identidad o número de identidad de extranjero.
- g) Domicilio completo.

6. A la altura del texto de la letra d) del punto 2, la siguiente lectura, «Me comprometo ante los Servicios policiales/la Representación diplomática al alojamiento de

7. A continuación los siguientes textos fijos:

- a) Nombre.
- b) Apellidos.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Pasaporte n.º
- f) Domicilio completo.

8. Vínculo o relación con el solicitante.

9. Acompañado/a de otras personas, en cuyo caso se consignará: nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, n.º de pasaporte y domicilio completo de cada una de ellas.

10. Duración de la invitación (a partir del primer día de la validez del visado, por los días de estancia autorizados en el mismo o, a partir del primer día de entrada en territorio nacional, hasta que finalice la estancia o se conceda prórroga de estancia en ambos supuestos).

11. Caducidad de la carta de invitación: la validez de la presente carta de invitación se extenderá durante los nueve meses siguientes a la notificación de la resolución.

12. Seguidamente el texto: «declara que la información expuesta es verídica».

13. El invitador, fecha y firma.

14. A la misma altura del texto del punto 13, constará la Dependencia policial/Oficina de Extranjeros que expide la carta de invitación, fecha, firma del funcionario y sello.

15. La autoridad consular, fecha y sello/Puesto fronterizo por donde efectúe la entrada el extranjero al territorio nacional, fecha y sello.

16. A pie de página constarán las advertencias legales indicadas en el apartado Segundo.7 de la presente Orden.

Los datos a los que se hace mención anteriormente, los incluidos del 2 al 16, se redactarán, además de en castellano y en las demás lenguas cooficiales –en los casos legalmente previstos–, en inglés y en francés.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

9610 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 2/2007, de marco, de derechos y servicios sociales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 19 de abril de 2007, se procede a su subsanación.

En la página 17234, donde dice:

«Artículo 64. *Competencias del Consejo de Gobierno*».

Debe decir:

«Artículo 68. *Competencias del Consejo de Gobierno*».

En la página 17226, donde dice:

«Artículo 30. *Obligaciones de las personas titulares*».

g) Escolarizar a personas menores en edad de enseñanza obligatoria que estén a cargo de la unidad perceptora, manteniendo una asistencia regular a los Centros educativos correspondientes.

h) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.

i) Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio o residencia habitual.»

Debe decir:

«f) Escolarizar a personas menores en edad de enseñanza obligatoria que estén a cargo de la unidad perceptora, manteniendo una asistencia regular a los Centros educativos correspondientes.

g) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.

h) Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio o residencia habitual.»

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 73, de 16 de abril de 2007)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

9611 *LEY FORAL 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Archivos y Documentos.

Medios económicos a acreditar para efectuar la entrada en España

Uso previsto:

Uso específico para el que se proyecta y realiza un edificio o zona del mismo y que se debe reflejar documentalmente. El uso previsto se caracteriza por las actividades que se han de desarrollar y por el tipo de usuario.

Zona de refugio:

Zona delimitada por elementos resistentes al fuego, con capacidad suficiente para que puedan acceder y situarse en ella sin dificultad personas en silla de ruedas. Desde dicha zona se podrá acceder a una salida al exterior, a una salida de planta o a un ascensor de emergencia y constituirá un lugar seguro para las personas que se refugien en él, mientras esperan sin riesgo, ayuda para su evacuación.

9608 *ORDEN PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España.*

El artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, enuncia entre los requisitos para la entrada en territorio español de los extranjeros, el de acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretendan permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

El Reglamento de la expresada Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en desarrollo de la anterior previsión legal, establece en su artículo 8, con el enunciado «acreditación de medios económicos» que: «El extranjero deberá acreditar, en el momento de la entrada, que dispone de recursos económicos o medios de vida suficientes para su sostenimiento y el de las personas a su cargo que viajen con él, durante el período de permanencia en España, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios, así como para cubrir el traslado a otro país o el retorno al país de procedencia. Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo, y Asuntos Sociales, se determinará la cuantía de los medios de vida exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión».

La norma que aborda de forma expresa los medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España, es la Orden del Ministerio del Interior, de 22 de febrero de 1989, cuyas cuantías no han sido revisadas desde su publicación.

La normativa nacional citada es consecuente con lo que, a estos efectos, se contiene en la normativa de la Unión Europea, en particular en el Reglamento (CE) n.º 562/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), al regular en su artículo 5.3, entre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países, estar en posesión de medios de subsistencia suficientes, en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la expresada Orden ministerial, es evidente que existen razones motivadoras de una revisión para adecuar su contenido a los cambios experimentados por nuestra sociedad durante los últimos años. Es necesario, por tanto, incrementar las cuantías establecidas en la misma para acomodarlas a la situación actual, en consonancia con el incremento del nivel de vida en ese período, para lo cual se ha de tomar, como elemento orientativo de referencia, la evolución de los índices de precios al consumo y del salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta igualmente el número de días que se pretenda permanecer en España y el número de personas que viajen juntas.

También se han tenido en cuenta para actualizar la cuantía de los medios de vida exigibles y el modo de acreditar su posesión, los requisitos exigidos por los Estados de nuestro entorno comunitario, con objeto de alcanzar una mayor homogeneidad en este aspecto, así como su consideración como un elemento más, para un mejor y eficaz control de entrada de nacionales de terceros países.

En su virtud, en uso de la facultad de desarrollo normativo conferida en el referido artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, y en la Disposición final primera de dicho Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los extranjeros que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, que deseen efectuar su entrada en territorio español.

2. No será aplicable la presente Orden a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de la Confederación Suiza o del Principado de Andorra, así como a los familiares de todos éstos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Segundo. *Recursos económicos a acreditar para efectuar una entrada en España.*

1. Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, deberán acreditar, si son requeridos para ello por los funcionarios encargados de efectuar el control de entrada de personas en territorio español, que disponen de recursos económicos, en la cuantía que, con el carácter de mínima, se indica a continuación:

a) Para su sostenimiento, durante su estancia en España, la cantidad a acreditar deberá alcanzar una cantidad que represente en euros el 10% del salario mínimo interprofesional bruto o su equivalente legal en moneda extranjera multiplicada por el número de días que pretendan permanecer en España y por el número de personas que viajen a su cargo. Dicha cantidad será, en todo caso, de un mínimo que represente el 90% del salario mínimo interprofesional bruto vigente en cada momento o su equivalente legal en moneda extranjera por persona, con independencia del tiempo de estancia previsto.

El tiempo de estancia a tener en cuenta para calcular la cantidad económica exigida será el número de días resultantes desde la fecha de entrada en España hasta la fecha de salida que figure en el billete referido en la letra b) de este apartado, ambas fechas incluidas.

b) Para regresar al país de procedencia o para trasladarse en tránsito a terceros países, se acreditará disponer del billete o billetes nominativos, intransferibles y cerrados, en el medio de transporte que pretendan utilizar.

2. La disponibilidad por los extranjeros de los medios económicos señalados se acreditará mediante exhibición de los mismos, en el caso de que los posean en efectivo, o mediante la presentación de cheques certificados, cheques de viaje, cartas de pago, o tarjetas de crédito, que deberán ir acompañadas del extracto de la cuenta bancaria o una libreta bancaria puesta al día (no se admitirán cartas de entidades bancarias ni extractos bancarios de Internet) o cualquier otro medio con el que se acredite fehacientemente la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta o cuenta bancaria.

3. En el caso de que, al efectuar el control de entrada de personas en territorio español, se compruebe que un extranjero carece de recursos económicos suficientes para el tiempo que desea permanecer en España y para continuar su viaje al país de destino o para regresar al de procedencia, o no dispone del billete o billetes nominativos, intransferibles y cerrados, en el medio de transporte que pretenda utilizar, se denegará su entrada en territorio español según lo establecido reglamentariamente.

4. Excepcionalmente, los funcionarios responsables del control de entrada podrán permitir la entrada, reduciendo el tiempo de estancia en proporción a la cuantía de los recursos de que se dispongan, teniendo en cuenta la cuantía que con el carácter de mínima figura en el punto 1.a) de este apartado segundo, advirtiéndolo, en su caso, al interesado, mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo, de la fecha límite para abandonar el territorio español, a cuyos efectos se tendrá que aportar, con carácter previo a la entrada efectiva, un nuevo billete en el que la fecha de salida, para regresar al país de procedencia o para trasladarse en tránsito a terceros países, corresponda a la misma fecha en que realmente deben salir y que consta en la citada diligencia.

Tercero. *Excepciones.*—No será necesaria la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden a los extranjeros comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, que se encuentran incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Que tengan pasaporte en vigor y sean titulares de autorización o tarjeta de residencia o de estancia por estudios en vigor en España, en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en el principado de Andorra, o tarjeta de acreditación diplomática, o, en los casos previstos reglamentariamente, tarjeta de trabajador transfronterizo.

b) Que se presenten en el puesto fronterizo provistos de pasaporte en vigor y visado en vigor por el que se les autoriza a residir, a residir y trabajar, ya sea por cuenta propia o ajena, o para realizar estudios en España.

c) Que se presenten en el puesto fronterizo provistos de pasaporte en vigor y autorización de regreso expedida según lo previsto en los artículos 6.3 y 18.6 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Cuarto. *Lugares y tiempos de acreditación de recursos.*—La exigencia de acreditación de recursos económicos se hará en modo sistemático y exhaustivo en las fronteras exteriores, en las entradas de transportes terrestres, marítimos y aéreos procedentes o con escala en terceros países, especialmente sobre nacionales de países estadísticamente más sensibles a la emigración irregular hacia España.

Quinto. *Atribución de facultades.*—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y, en especial, para elaborar y actualizar la lista de países a cuyos ciudadanos no será necesario exigir sistemáticamente la acreditación de los recursos económicos.

Sexto. *Interpretación.*—Bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Seguridad, se encomienda la interpretación, con carácter general, de las normas contenidas en la presente Orden y en las instrucciones que la desarrollen, a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, Comisaría General de Extranjería y Documentación, con objeto de conseguir la unidad de criterio en la aplicación de las mismas, por parte de las distintas autoridades y servicios periféricos competentes del Ministerio del Interior y, en definitiva, la coordinación operativa en el control de entradas, tránsitos y salidas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 22 de febrero de 1989, del Ministerio del Interior, sobre medios económicos cuya posesión habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España, así como cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Revisión de referencias porcentuales y porcentajes.*

Las referencias porcentuales de las cuantías económicas establecidas en la presente Orden, y/o los correspondientes porcentajes, se podrán revisar, en caso necesario, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición final segunda. *Ceuta y Melilla.*

La presente Orden no afectará al régimen especial aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla, tal como se define en la Declaración del Reino de España relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla, que figura en el Acta final del Acuerdo sobre adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en cuyo control se aplicara la normativa específica dictada al efecto.

Disposición final tercera. *Gibraltar y La Línea de la Concepción (Cádiz).*

La presente Orden no es de aplicación al control de policía entre las ciudades de Gibraltar y La Línea de la Concepción (Cádiz), en cuyo control se aplicará la normativa específica dictada al efecto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de mayo de 2007.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega.

9609 *ORDEN PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretenden acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado.*

Entre los diversos requisitos que la normativa de extranjería establece para autorizar la entrada en el territorio español de los extranjeros nacionales de países que no formen parte de la Unión Europea o de aquellos otros

Contratación de extranjeros cualificados

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

5588 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de febrero de 2007, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, adoptó el Acuerdo por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 28 de febrero de 2007.—La Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, Consuelo Rumí Ibáñez.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA ENTRADA, RESIDENCIA Y TRABAJO EN ESPAÑA, DE EXTRANJEROS EN CUYA ACTIVIDAD PROFESIONAL CONCURREN RAZONES DE INTERÉS ECONÓMICO, SOCIAL O LABORAL, O RELATIVAS A LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, O DOCENTES, QUE REQUIERAN ALTA CUALIFICACIÓN, O DE ACTUACIONES ARTÍSTICAS DE ESPECIAL INTERÉS CULTURAL

La contratación de trabajadores extranjeros, por empresas establecidas en España, para la cobertura de puestos que exigen una alta cualificación en su sector, se ha convertido en un factor productivo clave, y tiene una repercusión relevante en el incremento de la competitividad de nuestro país, contribuyendo a la creación de puestos de trabajo o a la materialización de inversiones en territorio español, y teniendo otros efectos claramente positivos en el interés general, en el contexto de internacionalización y apertura experimentado por la economía española de principios del siglo XXI.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reconoce esta realidad, al excepcionar, en su artículo 40, del cumplimiento del requisito de la consideración nacional de empleo, a la contratación de trabajadores extranjeros no comunitarios para, entre otros casos, la cobertura de puestos de confianza en las condiciones fijadas reglamentariamente, o para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos, facilitando así la incorporación de esos trabajadores y posibilitando, en muchos casos, la continuidad en España de una relación laboral preexistente.

Tras la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que concreta en su Disposición adicional duodécima el concepto de puestos de confianza, se ha planteado la necesidad de adaptar al contenido de la nueva normativa el procedimiento para la venida a España de los trabajadores en cuya actividad profesional concurren razones de interés público o incremento de la competitividad, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo que requieran alta cualificación, y de sus familias.

Igualmente, se comprueba la existencia de otros supuestos diferentes al anterior pero en los que también concurren razones de interés económico, social o laboral, debiendo asimismo recordarse la Recomendación 2005/762/CE del Consejo de la Unión Europea, de 12 de octubre de 2005, destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica, y la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica, que tiene por objeto contribuir a la realización y creación del espacio europeo de investigación favoreciendo la admisión y la movilidad de nacionales de terceros países a esos efectos.

La Disposición adicional primera, apartado 4, del citado Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que, cuando circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, el Consejo de Ministros podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de residencia temporal y/o trabajo, que podrán quedar vinculadas temporal, sectorial o territorialmente en los términos que se fijen en aquéllas, a propuesta del titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del titular de la Secretaría de Estado de Seguridad. Las instrucciones establecerán la forma, los requisitos y los plazos para la concesión de dichas autorizaciones.

De conformidad con las consideraciones expuestas, como desarrollo de la normativa antes referida, y con el fin de facilitar un instrumento que haga compatible el respeto a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000 para la entrada, residencia y trabajo de extranjeros en España, y la percepción de la internacionalización de nuestra economía, en la que la presencia de algunos trabajadores extranjeros tiene en ocasiones consideraciones determinantes de interés público o incremento de la competitividad, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, se han elaborado las presentes Instrucciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Ministerio del Interior, en su reunión del día 16 de febrero de 2007, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Aprobar las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

Encomendar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la presentación, en el plazo de un año desde su entrada en vigor y ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de un Informe sobre la aplicación de las Instrucciones que se insertan a continuación:

Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en

España de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

Primera. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse a las presentes Instrucciones, aquellas personas físicas o jurídicas en calidad de empleadores, establecidas en España, y que requieran la incorporación en territorio español de trabajadores extranjeros no comunitarios, empleados para el desarrollo de una relación laboral que se encuentre en uno de los siguientes supuestos:

a) Personal directivo o altamente cualificado, de empresas o empleadores que desarrollen actividades que supongan realización de inversiones o creación de puestos de trabajo en España, lo que deberá quedar acreditado según lo establecido en la Instrucción Segunda.2.c.1) de las presentes.

b) Los técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados, contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas, entes locales, u organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores, y los profesores extranjeros contratados por una universidad pública española, y que están entre los supuestos recogidos en los artículos 41.1.a) y b) de la Ley Orgánica 4/2000 y 68.a) y b) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

c) Técnicos o científicos, altamente cualificados, cuya venida tenga como fin la realización de trabajos de investigación o la incorporación a actividades de desarrollo en universidades privadas y centros de I+D de reconocido prestigio o en unidades de investigación y desarrollo de entidades empresariales establecidas en España.

d) Artistas de reconocido prestigio internacional, así como el personal necesario para llevar a cabo su actuación, que vengan a España a realizar actuaciones de interés cultural, que no estén encuadradas en el supuesto de excepción de autorización de trabajo recogido en los artículos 41.1.g) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y 68.g) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

e) Cualquier otro supuesto asimilado a los anteriores, y en el que concurren razones excepcionales y debidamente acreditadas de interés económico, social o laboral, previa autorización de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

2. En los supuestos de los apartados a), b) y c) de la Instrucción Primera.1, deberá acreditarse que los trabajadores extranjeros empleados han desarrollado dichas funciones de forma previa al servicio del empleador durante, al menos, un año, o, alternativamente, que poseen acreditada experiencia, por el mismo plazo, en puestos de trabajo o en proyectos y actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico similares al que se pretende ocupar.

3. Podrá tramitarse una autorización de residencia temporal sin autorización de trabajo para los familiares de los trabajadores incluidos en los apartados a), b), c) y e) del apartado 1 de la presente Instrucción Primera. Podrá tramitarse una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a favor de los mismos familiares cuando se cumplan los requisitos reglamentariamente exigidos y la solicitud se presente conjuntamente con la solicitud del familiar con quien se pretenda residir.

A estos efectos se considerarán familiares del trabajador incorporado:

a) El cónyuge del trabajador, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matri-

monio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá acogerse a las presentes Instrucciones más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. Si el trabajador se encuentra divorciado de un anterior cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá tramitarse la autorización de residencia a favor del nuevo cónyuge y sus familiares si se acredita que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al ex cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Los hijos del trabajador y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno sólo de los cónyuges, se requerirá además que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el trabajador extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del trabajador o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

Segunda. *Procedimiento.*

1. La empresa, organismo contratante o empleador que pretenda acogerse a los supuestos contemplados en la Instrucción Primera dirigirá la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, a la Dirección General de Inmigración de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, que tendrá la competencia para resolver sobre dicha solicitud.

2. La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial de solicitud de autorización de residencia y trabajo, acompañándose a la misma la siguiente documentación, que deberá estar, en su caso, traducida al castellano y, de ser un documento público extranjero, apostillada por la Autoridad competente del país emisor si éste es signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros o, en caso contrario, legalizada por vía diplomática:

a) D.N.I. y, en su caso, documento público que otorgue o justifique la representación legal a favor de la persona física que formule la solicitud.

b) N.I.F. de la empresa u organismo, o D.N.I. del empleador, y documentación acreditativa de que dicha empresa o empleador se encuentra inscrita en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social y al corriente del cumplimiento de las cuotas exigibles por la Seguridad Social.

En caso de que la empresa o empleador hubiera denegado expresamente el consentimiento para que la Dirección General de Inmigración recabe de oficio, a la Administración Tributaria, información sobre la situación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias según lo previsto en el apartado 4 de esta Instrucción Segunda, deberá aportar documentación acreditativa de estar al corriente de dicho cumplimiento.

c) Documentación acreditativa de que la empresa, organismo o empleador se encuentra en el ámbito de aplicación de las presentes Instrucciones:

c.1) En el supuesto establecido en la Instrucción Primera.1.a), las empresas deberán aportar Proyecto empresarial descriptivo de la inversión prevista en España

y/o de la creación de puestos de trabajo directos para trabajadores nacionales o extranjeros residentes en España, así como otras informaciones que se consideren oportunas para la valoración del expediente.

Además del proyecto empresarial indicado, se deberá aportar, al menos, uno de los tres documentos indicados a continuación:

Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la que se desprenda que dicha empresa cuenta con una plantilla superior a 1.000 trabajadores en España, afiliados y en alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

Informe Anual aprobado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, acompañado de certificado de Auditor independiente, y del que se desprenda que la empresa tiene un volumen de inversiones en España superior a 200 millones de euros.

Certificado del Registro de Inversiones de la Subdirección General de Inversiones Exteriores, de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de que la empresa ha declarado una inversión, en términos brutos, no inferior a 20 millones de euros, con fondos que proceden íntegramente del exterior.

De acuerdo con la evolución de las solicitudes tramitadas y de los recursos humanos y materiales disponibles por la Dirección General de Inmigración, se habilita a ésta para reducir los umbrales mencionados en este apartado c. 1) para posibilitar el acceso al procedimiento de un mayor número de empresas o empleadores.

c.2) En los casos de la Instrucción Primera.1.b):

Memoria descriptiva del proyecto o, en su caso, certificación del Rector de la Universidad, o persona en quien delegue, relativa al cumplimiento y justificación de los requisitos que se establecen en el apartado 1.b) de la Instrucción Primera, y currículo del investigador o profesor.

c.3) en los casos de la Instrucción Primera.1.c):

Memoria descriptiva del proyecto y de la empresa, organismo o empleador, así como currículo del investigador, junto con certificación de los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en relación con los datos que consten a dicho Centro directivo respecto al cumplimiento y justificación de los requisitos que se aluden en el apartado 1.c) de la Instrucción Primera.

c.4) En el caso de la Instrucción Primera.1.d):

Memoria explicativa sobre el número de actuaciones previstas, lugar en el que se van a llevar a cabo las mismas con indicación del aforo de éste, personas que forman el equipo y otras circunstancias relevantes, así como currículo del artista, para su valoración por la Dirección General de Inmigración a los efectos de determinar su inclusión en el ámbito de aplicación de las presentes Instrucciones.

c.5) En los supuestos de asimilados, establecidos en la Instrucción Primera.1.e), se determinará por la Dirección General de Inmigración la documentación complementaria que deberá aportarse.

d) En el caso de los apartados a), b) y c) de la Instrucción Primera.1, contrato de trabajo u oferta de empleo en modelo oficial en el que se garantice al trabajador extranjero una relación laboral continuada durante el período de vigencia de la autorización para residir y trabajar en España, acompañado del D.N.I. y poder de contratación de la persona firmante de dicho contrato u oferta, otorgado en documento público, siempre que dicho poder para contratar no esté otorgado también en el documento

público al que se refiere el apartado 2.a) de la presente Instrucción Segunda.

En el caso del apartado d) de la Instrucción Primera.1, el contrato que vincule al artista con el solicitante de la autorización de residencia y trabajo.

e) Copia del pasaporte, o documento de viaje, en vigor, de la persona extranjera, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.

f) Acreditación de que el trabajador posee la cualificación exigida para el ejercicio de la profesión, o titulación, debidamente homologada cuando proceda, en el caso de los apartados a), b) y c) de la Instrucción Primera.1.

g) En los supuestos de los apartados a), b) y c) de la Instrucción Primera.1, contrato de trabajo del trabajador extranjero con la empresa que le traslada o cualquier otro documento que acredite que el trabajador extranjero ha desarrollado la misma actividad al servicio del empleador que le traslada durante, al menos, un año, o alternativamente documentación acreditativa de que cuenta con un año de experiencia en un puesto de trabajo análogo al que se pretende ocupar o participación en proyectos y actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico.

3. En el caso de las solicitudes referidas a los familiares del trabajador extranjero referidos en la Instrucción Primera.3 de las presentes, deberá acompañarse a la solicitud la siguiente documentación, que deberá estar, en su caso, traducida al castellano y, de ser un documento público extranjero, apostillada por la Autoridad competente del país emisor si éste es signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros o, en caso contrario, legalizada por vía diplomática:

a) Copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares, de la edad en el caso de los hijos, y de la dependencia legal y económica, en su caso.

b) Acreditación de recursos económicos suficientes, considerando como tales los ingresos salariales del familiar con el que se trasladan, por lo que se adjuntará a la solicitud copia de la oferta de empleo, para la valoración de la suficiencia de éstos.

c) Acreditación de la disponibilidad de una vivienda adecuada para atender las necesidades del trabajador extranjero y de su familia.

d) En el caso de la solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena presentada conjuntamente con la solicitud del familiar con quien se pretende residir, documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, con excepción del referido en el artículo 50.a).

La solicitud de autorización a favor de estos familiares se presentará de forma conjunta, con la solicitud del trabajador extranjero con el que se trasladan, ante la Dirección General de Inmigración, que será la competente para resolver. En el supuesto de que los familiares se desplacen con posterioridad, durante la vigencia de la autorización inicial de residencia y trabajo del familiar con el que se trasladan, la solicitud se presentará ante la Misión diplomática u Oficina consular española de su demarcación de residencia, que la hará llegar a la Dirección General de Inmigración para su resolución.

Los familiares que se acojan a lo dispuesto en estas instrucciones, obtendrán una autorización de residencia temporal con los efectos de una autorización de residencia temporal concedida por reagrupación familiar, o cuando cumplieran los requisitos para ello en los casos previstos por las presentes Instrucciones, una autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

En el supuesto de que los familiares no autorizados inicialmente a trabajar pretendan ejercer una actividad labo-

ral, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en cuanto a la modificación de la situación de residencia a la situación de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena, debiendo presentar las solicitudes ante los órganos correspondientes de la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia en la que vayan a iniciar la actividad laboral.

4. La Dirección General de Inmigración recabará de oficio informe al respecto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de los Servicios competentes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, y del Registro Central de Penados y Rebeldes. Dichos informes, que versarán sobre el cumplimiento o comprobación del supuesto y requisitos que permite la aplicación de las presentes Instrucciones según el ámbito competencial de cada uno de los citados Centros directivos, deberán ser emitidos en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su solicitud.

En la tramitación del expediente no se tendrá en cuenta, para la concesión de la autorización de trabajo, la situación nacional de empleo.

Una vez recibidos y valorados dichos informes, y en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud, la Dirección General de Inmigración procederá a dictar la correspondiente resolución, que será notificada a la empresa o empleador, junto con el impreso para la liquidación de la tasa o tasas que en su caso proceda abonar. Asimismo se comunicará la resolución a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que, a su vez, lo trasladará a la Misión diplomática u Oficina consular en cuya demarcación resida la persona extranjera.

Dentro del plazo un mes desde la recepción de la resolución, si ésta es favorable, el extranjero procederá a formalizar ante la Misión diplomática u Oficina consular de España en su lugar de residencia la correspondiente solicitud de visado de residencia y trabajo o de residencia, según los casos, a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Original de su pasaporte, o documento de viaje, en vigor, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.

b) Copia de la Resolución de la autorización de residencia y trabajo inicial por cuenta ajena, o de residencia en el caso de los familiares no autorizados inicialmente a trabajar.

c) Certificado médico de la persona extranjera con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena previstas en el Reglamento Sanitario Internacional.

d) Certificado de antecedentes penales de la persona extranjera, emitido por las autoridades competentes de los países en los que hubiera residido en los cinco años anteriores, en el que no deben constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento jurídico español.

e) En el caso de los familiares del trabajador extranjero referidos en la Instrucción Primera.3 de las presentes, documentación original que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la edad y la dependencia legal o económica.

La solicitud de visado se resolverá, remitiéndose la oportuna notificación, en el plazo de diez días hábiles. Notificada la concesión de visado, la persona extranjera deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde la fecha de notificación, debiendo efectuar su entrada en España en el plazo máximo de tres meses.

La persona extranjera, cuando ello proceda, deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo máximo de un mes desde su entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente.

La renovación de las autorizaciones concedidas en base a las presentes Instrucciones deberá ser solicitada por la persona extranjera, aplicándose, en cuanto a presentación, tramitación y resolución de dicha solicitud, lo establecido en la normativa española vigente en materia de extranjería e inmigración.

Tercera. *Aplicación de las presentes Instrucciones a supuestos de prestación transnacional de servicios.*—Podrán acogerse a las presentes Instrucciones, aquellas personas físicas o jurídicas en calidad de empleadores, establecidas en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo, y que, cumpliéndose los requisitos del artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, requieran la incorporación en territorio español de trabajadores extranjeros no comunitarios, empleados para el desarrollo de una relación laboral que se encuentre en uno de los supuestos del artículo 63 de dicho Reglamento y asimismo sea uno de los casos previstos en la anterior Instrucción Primera.1.a) y c), y siempre que el destinatario de dicha prestación de servicios sea una persona física o jurídica que esté establecida o ejerza su actividad en España y se encuentre en el ámbito de aplicación de las presentes Instrucciones, lo que se acreditará, respecto a dicho destinatario de la prestación, según lo previsto en la anterior Instrucción Segunda.2.c.1) y c.3).

En estos casos, el empleador que pretenda desplazar al trabajador a España deberá presentar, personalmente o a través de quien válidamente tenga atribuida la representación legal empresarial, la correspondiente solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena ante la Dirección General de Inmigración.

Cuarta. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Las presentes Instrucciones se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de presentación, por los sujetos legitimados, de las solicitudes de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, ante las Oficinas de Extranjeros o, en su defecto, ante las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales, en cuyo caso las solicitudes serán tramitadas de conformidad con las normas generales de competencia y procedimiento previstas por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. Cuando resulten de aplicación las presentes Instrucciones, en todo lo no previsto en las mismas, será de aplicación la normativa española en materia de extranjería e inmigración y, en particular, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003 y 14/2003, el desarrollo reglamentario de la misma, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, y las previsiones legales y reglamentarias reguladoras del régimen comunitario de extranjería.

Quinta. *Efectividad de las Instrucciones.*

1. Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales se efectuarán, conforme a la normativa vigente en materia presupuestaria, las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en estas Instrucciones del Consejo de Ministros.

2. De conformidad con los artículos 57 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las presentes Instrucciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» con objeto de dotarlas de la máxima difusión, y surtirán efectos al mes su publicación en el mismo.

Impreso modelo de la contratación de extranjeros cualificados



UGE1 – PERSONAL DIRECTIVO O ALTAMENTE CUALIFICADO (Instrucción Primera 1.a)

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SOLICITAR AUTORIZACION INICIAL DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA

- ◆ **IMPRESO DE SOLICITUD** ([modelo EX 01](#), por **triplicado**) **FIRMADO Y PRESENTADO PERSONALMENTE** por el empresario o, en su caso, el representante legal de la empresa, que deberá estar vinculado a ésta por una relación de carácter laboral, debidamente acreditado (estatutos sociales o apoderamiento inscrito en el Registro Mercantil, junto con copia del Documento de Identidad del firmante). **El resto de la documentación deberá ir en ejemplar único.**

DOCUMENTACIÓN DE LA EMPRESA:

- ◆ **PROYECTO EMPRESARIAL** descriptivo de la actividad de la empresa y de la **INVERSIÓN PREVISTA** en España y/o de la **CREACIÓN DE PUESTOS DETRABAJO** directos en España, junto con al menos uno de los tres documentos indicados a continuación:
 - **CERTIFICADO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** que acredite que la empresa cuenta con una plantilla superior a 1000 trabajadores en España, afiliados y en alta en Seguridad Social o fotocopia de los **DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN TC1**, abonados, de los últimos tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.
 - **INFORME ANUAL APROBADO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD**, acompañado de **certificado de auditor independiente**, y del que se desprende que la empresa tiene un volumen de inversiones en España superior a 200 millones de euros.
 - **CERTIFICADO DEL REGISTRO DE INVERSIONES** de la **Subdirección General de Inversiones Exteriores**, de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de que la empresa ha declarado una inversión en términos brutos no inferior a 20 millones de euros, con fondos que procedan íntegramente del exterior.
- ◆ **CONTRATO DE TRABAJO U OFERTA DE EMPLEO** (modelo EX 06) debidamente cumplimentada y **FIRMADA POR PERSONA LEGITIMADA**, con duración continuada durante el periodo de vigencia de la autorización solicitada.
- ◆ **ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA**, donde conste la capacidad para contratar del firmante de la oferta -en el supuesto de personas jurídicas- o **PODER** para contratar otorgado a favor del firmante de la oferta Y **FOTOCOPIA DEL DNI DE ESTA PERSONA**.
- ◆ **PERFIL DEL PUESTO DE TRABAJO** ofertado y acreditación de la **CUALIFICACIÓN EXIGIDA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O TITULACIÓN** homologada, si el supuesto concreto lo requiere.
- ◆ **CIF/ NIF DE LA EMPRESA o DNI DEL EMPLEADOR** y certificado de estar **AL CORRIENTE DE PAGOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL** (si la empresa es de nueva creación, documento de inscripción de la empresa en la Seguridad Social).
- ◆ Certificado de la **AGENCIA TRIBUTARIA DE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO** en obligaciones fiscales.

DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR:

- ◆ **FOTOCOPIA DEL PASAPORTE COMPLETO** O **DOCUMENTO DE VIAJE EN VIGOR**, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- ◆ **FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD NACIONAL** u otra documentación oficial donde conste este número.
- ◆ **Experiencia profesional:** contrato de trabajo o cualquier otro documento del trabajador extranjero con la empresa que le traslada, que acredite que ha desarrollado la misma actividad durante **al menos un año** o, alternativamente, documentación acreditativa que justifique un año de experiencia en puesto análogo al que se pretende ocupar.
- ◆ **OTROS**.....

Todos los documentos deberán estar traducidos al CASTELLANO y en el caso de los documentos públicos extranjeros deberán llevar la APOSTILLA DE LA HAYA o haber sido LEGALIZADOS POR VÍA DIPLOMÁTICA.

Quando se presenten varios expedientes de la misma empresa, la documentación relativa a la empresa sólo será necesario presentarla en uno de ellos; en el resto, sólo constará la documentación del trabajador y la referencia que identifique el expediente principal.

Normativa sobre la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos comunitarios y de otros países europeos

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4184 *REAL DECRETO 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

España se adhirió a las Comunidades Europeas como Estado miembro de pleno derecho el 1 de enero de 1986, siendo necesario en aquellos momentos dictar el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, en el que se regulaban las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de los ciudadanos de sus Estados miembros para la realización de actividades por cuenta ajena o por cuenta propia o para prestar o recibir servicios al amparo de lo establecido en el Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Posteriormente, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento (CEE) 2194/1991, de 25 de junio de 1991, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de los trabajadores entre España y Portugal y los restantes Estados miembros, y las Directivas 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia; 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional, y 93/96/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, lo que motivó que se dictase el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La entrada en vigor, el 1 de enero de 1994, del Acuerdo ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, sobre el Espacio Económico Europeo, así como la necesaria adecuación del citado real decreto a la Jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto 267/83, Diatta contra Land Berlin), obligaron a modificar el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, y por el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre.

Debe también recordarse la vigencia, desde 1 de junio de 2002, del Acuerdo, de 21 de junio de 1999, entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, sobre libre circulación de personas, por el que a los ciudadanos suizos y a los miembros de su familia les es de aplicación el mismo tratamiento que a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y a sus familiares.

La firma, el 28 de julio de 2000, en Marsella, por los Ministros del Interior de Francia, Alemania, Italia y España, de una Declaración en la que se comprometían a suprimir la obligación de poseer una tarjeta de residencia en determinados supuestos, obligaba a introducir las correspondientes adaptaciones en el régimen contemplado en los reales decretos mencionados, por lo que se hizo necesario introducir la no exigencia de tarjeta de residencia para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que fueran activos, beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente, estudiantes o familiares de estas personas que sean a su vez ciudadanos de los mencionados Estados.

Por otra parte, se consideró necesaria la elaboración de un nuevo texto normativo que derogara los entonces aún vigentes Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas; Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, que lo modificaba, así

como el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, y por ello se aprobó el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Posteriormente, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han valorado la necesidad de codificar y revisar los instrumentos comunitarios existentes, con objeto de simplificar y reforzar el derecho de libre circulación y residencia de todos los ciudadanos de la Unión Europea, lo que ha hecho necesario un acto legislativo único, con el fin de facilitar el ejercicio de este derecho.

Dicho acto legislativo lo ha constituido la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. Dicho instrumento comunitario ha modificado el Reglamento (CEE) 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y ha derogado diversas Directivas CEE en materia de desplazamiento y residencia, estancia de trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, establecimiento y libre prestación de servicios, y residencia de los estudiantes nacionales de los Estados miembros.

La Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Asimismo regula el derecho de residencia permanente, y finalmente establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

En todo caso, la aprobación de la citada Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, ha hecho necesario proceder a incorporar su contenido al Ordenamiento jurídico español, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativos a la ciudadanía de la Unión, así como a los derechos y principios inherentes a la misma, y al principio de no discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por las Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003 y 14/2003, debe recordarse que dicha Ley Orgánica es de aplicación para las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto en aquellos aspectos que pudieran serles más favorables.

Igualmente, el derecho a la reagrupación familiar se determina como un derecho inherente al ciudadano de un Estado miembro, pero asociado necesariamente al ejercicio de su derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los otros Estados miembros, todo ello de conformidad con la normativa comunitaria y con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En este sentido, para regular la reagrupación familiar de ciudadanos españoles que no han ejercido el derecho de libre circulación, se introduce una Disposición final tercera que, a su vez, introduce dos nuevas Disposiciones adicionales, decimonovena y vigésima, en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y

libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Estas Disposiciones protegen especialmente al cónyuge o pareja de ciudadano español y a sus descendientes menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

El presente real decreto ha sido informado por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, por la Comisión Permanente de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración y por la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de febrero de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. El contenido del presente real decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. *Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.

Artículo 3. *Derechos.*

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el mismo.

2. Asimismo, las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto, exceptuando a los descendientes mayores de veintiún años que vivan a cargo, y a los ascendientes a cargo contemplados en el artículo 2.d) del presente real decreto, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

No alterará la situación de familiar a cargo la realización por éste de una actividad laboral en la que se acredite que los ingresos obtenidos no tienen el carácter de recurso necesario para su sustento, y en los casos de contrato de trabajo a jornada completa con una duración que no supere los tres meses en cómputo anual ni tenga una continuidad como ocupación en el mercado laboral, o a tiempo parcial teniendo la retribución el citado carácter de recurso no necesario para el sustento. En caso de finalización de la situación de familiar a cargo y eventual cesación en la condición de familiar de ciudadano de la Unión, será aplicable el artículo 96.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

3. Los titulares de los derechos a que se refieren los apartados anteriores que pretendan permanecer o fijar su residencia en España durante más de tres meses estarán obligados a solicitar un certificado de registro o una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, según el procedimiento establecido en la presente norma.

4. Todos los ciudadanos de la Unión que residan en España conforme a lo dispuesto en el presente real decreto gozarán de igualdad de trato respecto de los ciudadanos españoles en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Este derecho extenderá sus efectos a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente.

CAPÍTULO II

Entrada y salida

Artículo 4. *Entrada.*

1. La entrada en territorio español del ciudadano de la Unión se efectuará con el pasaporte o documento de identidad válido y en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular.

2. Los miembros de la familia que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo efectuarán su entrada con un pasaporte válido y en vigor, necesitando, además, el correspondiente visado de entrada cuando así lo disponga el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacio-

nales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. La expedición de dichos visados será gratuita y su tramitación tendrá carácter preferente cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él.

La posesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, válida y en vigor, expedida por un Estado que aplica plenamente el Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, y su normativa de desarrollo, eximirá a dichos miembros de la familia de la obligación de obtener el visado de entrada y, a la presentación de dicha tarjeta, no se requerirá la estampación del sello de entrada o de salida en el pasaporte.

3. Cualquier resolución denegatoria de una solicitud de visado o de entrada, instada por una persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberá ser motivada. Dicha resolución denegatoria indicará las razones en que se base, bien por no acreditar debidamente los requisitos exigidos a tal efecto por el presente real decreto, bien por motivos de orden público, seguridad o salud públicas. Las razones serán puestas en conocimiento del interesado salvo que ello sea contrario a la seguridad del Estado.

4. En los supuestos en los que un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o un miembro de su familia, no dispongan de los documentos de viaje necesarios para la entrada en territorio español, o, en su caso, del visado, las Autoridades responsables del control fronterizo darán a estas personas, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que puedan obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios, o para que se pueda confirmar o probar por otros medios que son beneficiarios del ámbito de aplicación del presente real decreto, siempre que la ausencia del documento de viaje sea el único motivo que impida la entrada en territorio español.

Artículo 5. *Salida.*

Los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de su familia con independencia de su nacionalidad, tendrán derecho a salir de España para trasladarse a otro Estado miembro, ello con independencia de la presentación del pasaporte o documento de identidad en vigor a los funcionarios del control fronterizo si la salida se efectúa por un puesto habilitado, para su obligada comprobación, y de los supuestos legales de prohibición de salida por razones de seguridad nacional o de salud pública, o previstos en el Código Penal.

CAPÍTULO III

Estancia y residencia

Artículo 6. *Estancia inferior a tres meses.*

1. En los supuestos en los que la permanencia en España de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cualquiera que sea su finalidad, tenga una duración inferior a tres meses, será suficiente la posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español, no computándose dicha permanencia a los efectos derivados de la situación de residencia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para los familiares de los ciudadanos de un Estado

miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no sean nacionales de uno de estos Estados, y acompañen al ciudadano de uno de estos Estados o se reúnan con él, que estén en posesión de un pasaporte válido y en vigor, y que hayan cumplido los requisitos de entrada establecidos en el artículo 4 del presente real decreto.

Artículo 7. *Residencia superior a tres meses de ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. Los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tienen derecho a residir en territorio español por un período superior a tres meses. Los interesados estarán obligados a solicitar personalmente ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España, siéndole expedido de forma inmediata un certificado de registro en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero, y la fecha de registro.

2. Junto con la solicitud de inscripción, deberá presentarse el pasaporte o documento nacional de identidad válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que dicho documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

Artículo 8. *Residencia superior a tres meses con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.*

1. Los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo especificados en el artículo 2 del presente real decreto, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión».

2. La solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde el interesado pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente. En todo caso, se entregará de forma inmediata un resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta, que será suficiente para acreditar su situación de estancia legal hasta la entrega de la tarjeta. La tenencia del resguardo no podrá constituir condición previa para el ejercicio de otros derechos o la realización de trámites administrativos, siempre que el beneficiario de los derechos pueda acreditar su situación por cualquier otro medio de prueba.

3. Junto con el impreso de solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, cumplimentado en el modelo oficial establecido al efecto, deberá presentarse la documentación siguiente:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa, en su caso debidamente traducida y apostillada o legalizada, de la existencia del vínculo familiar, matrimonio o unión registrada que otorga derecho a la tarjeta.

c) Certificado de registro del familiar ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al que acompañan o con el que van a reunirse.

d) Documentación acreditativa, en los supuestos en los que así se exija en el artículo 2 del presente real decreto, de que el solicitante de la tarjeta vive a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo del que es familiar.

e) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

4. La expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución favorable tendrá efectos retroactivos, entendiéndose acreditada la situación de residencia desde el momento de su solicitud.

5. La tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición, o por el período previsto de residencia del ciudadano de la Unión o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, si dicho período fuera inferior a cinco años.

Artículo 9. *Mantenimiento a título personal del derecho de residencia de los miembros de la familia, en caso de fallecimiento, salida de España, nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, en relación con el titular del derecho de residencia.*

1. El fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, su salida de España, o la nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, no afectará al derecho de residencia de los miembros de su familia ciudadanos de uno de dichos Estados.

2. El fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el caso de miembros de la familia que no sean ciudadanos de uno de dichos Estados, tampoco afectará a su derecho de residencia, siempre que éstos hayan residido en España, en calidad de miembros de la familia, antes del fallecimiento del titular del derecho. Los familiares tendrán obligación de comunicar el fallecimiento a las autoridades competentes.

Transcurridos seis meses desde el fallecimiento salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente, el familiar deberá solicitar una autorización de residencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 96.5 Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Para obtener la nueva autorización deberá demostrar que está en alta en el régimen correspondiente de seguridad social como trabajador, bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos.

3. La salida de España o el fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga atribuida la custodia efectiva de éstos, con independencia de su nacionalidad, siempre que dichos hijos residan en España

y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, ello hasta la finalización de éstos.

4. En el caso de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con un nacional de un Estado que no lo sea, éste tendrá obligación de comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes. Para conservar el derecho de residencia, deberá acreditarse uno de los siguientes supuestos:

a) Duración de al menos tres años del matrimonio o situación de pareja registrada, hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o separación legal, o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada, de los cuales deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.

b) Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Cuando se acredite que han existido circunstancias especialmente difíciles como haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia doméstica, y con carácter definitivo cuando haya recaído sentencia en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas.

d) Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge, cónyuge separado legalmente o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

Transcurridos seis meses desde que se produjera cualquiera de los supuestos anteriores, salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente, el ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberá solicitar una autorización de residencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 96.5 Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Dicho plazo de seis meses podrá ser prorrogado, en el supuesto de la letra c) anterior, hasta el momento en que recaiga resolución judicial en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas. Para obtener la nueva autorización deberá demostrar que está en alta en el régimen correspondiente de seguridad social como trabajador, bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos.

CAPÍTULO IV

Residencia de carácter permanente

Artículo 10. *Derecho a residir con carácter permanente.*

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la

Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto.

A petición del interesado, la Oficina de Extranjeros de la provincia donde éste tenga su residencia o, en su defecto, la Comisaría de Policía correspondiente, expedirá, con la mayor brevedad posible y tras verificar la duración de la residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente.

2. Asimismo, tendrán derecho a la residencia permanente, antes de que finalice el período de cinco años referido con anterioridad, las personas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El trabajador por cuenta propia o ajena que, en el momento en que cese su actividad, haya alcanzado la edad prevista en la legislación española para acceder a la jubilación con derecho a pensión, o el trabajador por cuenta ajena que deje de ocupar la actividad remunerada con motivo de una jubilación anticipada, cuando hayan ejercido su actividad en España durante, al menos, los últimos doce meses y hayan residido en España de forma continuada durante más de tres años.

La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja registrada con el trabajador.

b) El trabajador por cuenta propia o ajena que haya cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente, habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción. No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja con el trabajador.

c) El trabajador por cuenta propia o ajena que, después de tres años consecutivos de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñe su actividad, por cuenta propia o ajena, en otro Estado miembro y mantenga su residencia en España, regresando al territorio español diariamente o, al menos, una vez por semana. A los exclusivos efectos del derecho de residencia, los períodos de actividad ejercidos en otro Estado miembro de la Unión Europea se considerarán cumplidos en España.

3. Los miembros de la familia del trabajador por cuenta propia o ajena que residan con él en España tendrán, con independencia de su nacionalidad, derecho de residencia permanente cuando el propio trabajador haya adquirido para sí el derecho de residencia permanente por hallarse incluido en alguno de los supuestos del apartado 2 anterior, expidiéndoseles o renovándose, cuando fuera necesario, una tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión.

4. A los efectos contemplados en el apartado 2 anterior, los períodos de desempleo involuntario, debidamente justificados por el servicio público de empleo competente, los períodos de suspensión de la actividad por razones ajenas a la voluntad del interesado, y las ausencias del puesto de trabajo o las bajas por enfermedad o accidente se considerarán como períodos de empleo.

5. Si el titular del derecho a residir en territorio español hubiera fallecido en el curso de su vida activa, con anterioridad a la adquisición del derecho de residencia

permanente en España, los miembros de su familia que hubieran residido con él en el territorio nacional tendrán derecho a la residencia permanente siempre y cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del derecho a residir en territorio español hubiera residido, de forma continuada en España, en la fecha del fallecimiento durante, al menos, dos años.

b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

c) Que el cónyuge supérstite fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido.

6. A los efectos del presente artículo, la continuidad de la residencia se valorará de conformidad con lo previsto en el presente real decreto.

7. Se perderá el derecho de residencia permanente por ausencia del territorio español durante más de dos años consecutivos.

Artículo 11. Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

1. Las autoridades competentes expedirán a los miembros de la familia con derecho de residencia permanente que no sean nacionales de otro Estado miembro de la Unión europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, una tarjeta de residencia permanente, en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial establecido al efecto, durante el mes anterior a la caducidad de la tarjeta de residencia, pudiendo también presentarse dentro de los tres meses posteriores a dicha fecha de caducidad sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. Dicha tarjeta será renovable automáticamente cada diez años.

2. Junto con la solicitud de la citada tarjeta de residencia permanente, deberá presentarse la documentación siguiente:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que dicho documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa del supuesto que da derecho a la tarjeta.

c) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

3. Las interrupciones de residencia no superiores a dos años consecutivos, no afectarán a la vigencia de la tarjeta de residencia permanente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los procedimientos de solicitud, tramitación, expedición y renovación de certificados de registro y tarjetas de residencia

Artículo 12. Tramitación y resolución de las solicitudes.

1. Las solicitudes de los certificados de registro y tarjetas de residencia previstos en el presente real decreto se presentarán personalmente en el modelo oficial establecido al efecto, se tramitarán con carácter preferente y se resolverán conforme a lo previsto en los artículos 7, 8 y 11 del presente real decreto.

2. La solicitud y tramitación del certificado de registro o de las tarjetas de residencia no supondrá obstáculo alguno a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades.

3. Las Autoridades competentes para tramitar y resolver las solicitudes de certificado de registro o de tarjetas de residencia que se regulan en el presente real decreto podrán, excepcionalmente, recabar información sobre posibles antecedentes penales del interesado a las autoridades del Estado de origen o a las de otros Estados.

4. Asimismo, cuando así lo aconsejen razones de salud pública y según lo previsto en el artículo 15 del presente real decreto, podrá exigirse al interesado la presentación de certificado médico acreditativo de su estado de salud.

Artículo 13. *Renovación de las tarjetas de residencia.*

En caso de que fuese necesaria la renovación de la tarjeta de residencia antes de la adquisición del derecho a residir con carácter permanente, dicha renovación se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente real decreto, si bien en el caso de ascendientes y descendientes no se exigirá la aportación de la documentación acreditativa de la existencia del vínculo familiar que da derecho a la expedición de la tarjeta.

Artículo 14. *Expedición y vigencia del certificado de registro y de la tarjeta de residencia.*

1. La expedición del certificado de registro o de la tarjeta de residencia se realizará de conformidad con los modelos que determinen las Autoridades competentes y previo abono de la tasa correspondiente, de conformidad con la legislación vigente de tasas y precios públicos, cuya cuantía será la equivalente a la que se exige a los españoles para la obtención y renovación del documento nacional de identidad.

2. En todo caso, la vigencia de los certificados de registro y tarjetas de residencia contemplados en el presente real decreto, y el reemplazo de éstos por un documento acreditativo de la residencia permanente o una tarjeta de residencia permanente, respectivamente, estará condicionada al hecho de que su titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan derecho a su obtención. Los interesados deberán comunicar los eventuales cambios de circunstancias referidos a su nacionalidad, estado civil o domicilio a la Oficina de Extranjeros de la provincia donde residan o, en su defecto, a la Comisaría de Policía correspondiente.

3. La vigencia de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión caducará por las ausencias superiores a seis meses en un año. No obstante, dicha vigencia no se verá afectada por las ausencias de mayor duración del territorio español que se acredite sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares o, que no se prolonguen más de doce meses consecutivos y sean debidas a motivos de gestación, parto, posparto, enfermedad grave, estudios, formación profesional, o traslados por razones de carácter profesional a otro Estado miembro o a un tercer país.

Esta caducidad por ausencia no será de aplicación a los titulares de tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión vinculados mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondiente y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero. Tampoco será de aplicación a los titulares de dicha tarjeta que permanezcan en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea

para la realización de programas temporales de estudios promovidos por la propia Unión.

CAPÍTULO VI

Limitaciones por razones de orden público, seguridad pública y salud pública

Artículo 15. *Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.*

1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente real decreto.

b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.

c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.

2. Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España, podrán presentar, en un plazo no inferior a dos años desde dicha prohibición, una solicitud de levantamiento de la misma, previa alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España.

La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación.

Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España.

3. La continuidad de la residencia referida en el presente real decreto se verá interrumpida por cualquier resolución de expulsión ejecutada válidamente contra el interesado.

4. En los casos en los que una resolución de expulsión vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, las autoridades competentes deberán comprobar y valorar posibles cambios de circunstancias que pudieran haberse producido desde el momento en el que se adoptó la decisión de expulsión, así como la realidad de la amenaza que el interesado representa para el orden público o la seguridad pública.

5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

c) No podrá ser adoptada con fines económicos.

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

6. No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos:

a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o:

b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador.

7. La caducidad del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado efectuara su entrada en España, o, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de expulsión.

8. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad.

9. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas del apartado 1 del presente artículo serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español.

En los casos individuales en los que existan indicios graves que lo justifiquen, podrá someterse a la persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a España, a un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padece ninguna de las enfermedades mencionadas en este apartado. Dichos reconocimientos médicos no podrán exigirse con carácter sistemático.

Artículo 16. *Informe de la Abogacía del Estado.*

1. La resolución administrativa de expulsión de un titular de tarjeta o certificado requerirá, con anterioridad a que se dicte, el informe previo de la Abogacía del Estado en la provincia, salvo en aquellos casos en que concurren razones de urgencia debidamente motivadas.

2. Sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes, la resolución de la Autoridad competente que ordene la expulsión de personas solicitantes de tarjeta de residencia o certificado de registro será sometida, previa petición del interesado, a examen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado o de la Abogacía del Estado en la provincia. El interesado podrá presentar personalmente sus medios de defensa ante el órgano consultivo, a no ser que se opongan a ello

motivos de seguridad del Estado. El dictamen de la Abogacía del Estado será sometido a la autoridad competente para que confirme o revoque la anterior resolución.

Artículo 17. *Garantías procesales.*

1. Cuando la presentación de recurso administrativo o judicial contra la resolución de expulsión vaya acompañada de la solicitud de una medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, no podrá producirse la expulsión en sí hasta el momento en que se haya adoptado la decisión sobre la medida cautelar, excepto si se da una de las siguientes circunstancias:

a) Que la resolución de expulsión se base en una decisión judicial anterior.

b) Que las personas afectadas hayan tenido acceso previo a la revisión judicial.

c) Que la resolución de expulsión se base en motivos imperiosos de seguridad pública según lo señalado en el artículo 15.5.a) y d) del presente real decreto.

2. Durante la sustanciación del recurso judicial, el interesado no podrá permanecer en territorio español, salvo en el trámite de vista, en que podrá presentar personalmente su defensa, excepto que concurren motivos graves de orden público o de seguridad pública o cuando el recurso se refiera a una denegación de entrada en el territorio.

Artículo 18. *Resolución.*

1. Las resoluciones de expulsión serán dictadas por los Subdelegados del Gobierno o Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales.

2. Las resoluciones de expulsión fijarán el plazo en el que el interesado debe abandonar el territorio español. Excepto en casos de urgencia debidamente justificados, en los que la resolución se ejecutará de forma inmediata, en los demás supuestos se concederá al interesado un plazo para abandonarlo, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación de la resolución. Las citadas resoluciones deberán ser motivadas, con información acerca de los recursos que se puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien se debe formalizar.

Disposición adicional primera. *Atribución de competencias.*

Las competencias en materia de recepción de comunicaciones o resolución de solicitudes en el ámbito del presente real decreto no expresamente atribuidas serán ejercidas por el Jefe de la Oficina de Extranjeros de la provincia en la que el solicitante tenga su domicilio.

Disposición adicional segunda. *Normativa aplicable a los procedimientos.*

En lo no previsto en materia de procedimientos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos.

Disposición adicional tercera. *Régimen especial de aplicación a los ciudadanos de algunos Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. En virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre libre circulación de personas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, a los ciudadanos suizos y a los miembros de su familia les es de aplicación lo previsto en el presente real decreto.

2. En virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por otra, a los ciudadanos de dichos Estados terceros y a los miembros de su familia les será de aplicación lo previsto en el presente real decreto para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia y trabajo en España, cuando ello sea conforme con lo establecido en dichos acuerdos.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en él, salvo que el interesado solicite la aplicación de la normativa vigente en el momento de la solicitud y siempre que ello sea compatible con las previsiones del presente real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Atribución transitoria de competencias.*

En las provincias en las que aún no haya sido creada la correspondiente Oficina de Extranjeros, las competencias en el ámbito del presente real decreto no expresamente atribuidas serán ejercidas por el Subdelegado del Gobierno o por el Delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales.

Disposición transitoria tercera. *Régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros de la Unión Europea a los que se apliquen medidas transitorias para regular su acceso al mercado de trabajo español.*

Los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros que se incorporen a la Unión Europea, podrán verse sometidos a determinadas limitaciones de acceso al mercado de trabajo español en virtud de lo establecido en las Actas de adhesión de dichos Estados y de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Gobierno en cada caso respecto a la aplicación de un período transitorio sobre esta materia.

Las medidas transitorias que regulen su situación como trabajadores por cuenta ajena, que en ningún caso supondrán menoscabo alguno del resto de derechos contemplados en tanto que ciudadanos de la Unión Europea, determinarán la obligación de proveerse de la correspondiente autorización de trabajo por cuenta ajena. Las autorizaciones necesarias habrán de ser solicitadas y tramitadas según lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta lo establecido por las citadas Actas de adhesión y por el acervo comunitario aplicable.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de

nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante el presente real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

1. El titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Ministerio del Interior, podrá adoptar las medidas de desarrollo precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto que requieran la aprobación de la oportuna orden ministerial, y de las medidas de desarrollo precisas para el cumplimiento y aplicación del mismo que corresponden a los Centros directivos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del Ministerio del Interior, y del Ministerio de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Asimismo, el titular del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación podrá adoptar las medidas de desarrollo precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto que requieran la aprobación de la oportuna orden ministerial, ello con independencia de la competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería e inmigración, y de las medidas de desarrollo precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto que corresponden a los centros directivos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.*

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce una disposición adicional decimonovena:

«Disposición adicional decimonovena. *Facilitación de la entrada y residencia de los familiares de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

Las Autoridades competentes facilitarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero,

www.egarsat.es